

TERCERA PARTE:

ESTADO DE LA JURISPRUDENCIA

I. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESTRASBURGO

A la fecha de elaboración del informe, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo sólo se ha pronunciado sobre el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos en el **caso Odièvre**, resuelto por la reciente sentencia de 13 de febrero de 2003, TEDH 2003/8¹. Sin embargo, con anterioridad, había tratado del derecho de fundamental de toda persona a acceder a dossiers confidenciales para conocer su historia personal y familiar durante la infancia en la sentencia de 7 de julio de 1989, TEDH, EDJ 1989/12019, es decir, en el denominado caso Gaskin². De una y otra sentencia podemos extraer que la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho de los adoptados a acceder a la filiación de origen que conste en archivos, dossiers o registros confidenciales sería la siguiente:

- 1) Todos los individuos tienen el derecho fundamental de acceder a los archivos, dossiers y registros que les permitan conocer su infancia o sus orígenes.

- 2) En caso de que los Estados restrinjan tal derecho de los adoptados a acceder a esos archivos, dossiers y registros por considerar que éste entra en conflicto con el derecho a la intimidad de los padres biológicos u otras personas o con el interés público del Estado en dotar de efectividad al sistema de adopción, los Estados deberán establecer un organismo o entidad independiente que, a la vista de las circunstancias del caso, resuelva sobre el conflicto.

En el **caso Gaskin**, el demandante (Graham Gaskin) había quedado huérfano de madre al poco tiempo de su nacimiento, por lo que, durante aproximadamente 17 años, quedó

¹ STEDH de 13 de febrero de 2003, TEDH 2003/8.

² STEDH de 7 de julio de 1989, EDJ 1989/12019.

bajo la tutela del Ayuntamiento de Liverpool, excepto en determinados períodos de corta duración (entre una semana y cinco meses) en los que estuvo al cuidado de su padre. Durante la mayor parte de su minoridad el Sr. Gaskin fue entregado a diversas familias de acogida, sin que llegara a integrarse en ninguna de ellas. Durante este periodo, el Sr. Gaskin tuvo que comparecer ante el Tribunal de menores de su ciudad acusado, entre otros delitos, de un robo y un hurto, de los cuales fue declarado culpable y se dictó una resolución para su asistencia y cuidado. Esta situación finalizó cuando el demandante cumplió la mayoría de edad. El Sr. Gaskin desde su mayoría solicitó a las autoridades que le permitieran acceder a su expediente, alegando que había sido maltratado en sus familias de acogida, lo que le había producido graves problemas psicológicos, por lo que pretendía iniciar acciones contra el Ayuntamiento de Liverpool por negligencia. La solicitud de Gaskin fue rechazada en todas las instancias nacionales del Reino Unido. Por ello, Gaskin formuló demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que alegaba que la negativa de las autoridades británicas a permitirle acceder a documentos fundamentales sobre su historia personal violaba, por un lado, su derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos y, por otro, el derecho a recibir informaciones consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La sentencia del caso Gaskin sostuvo que los expedientes sobre la historia de una persona forman parte de su vida privada y familiar y que el Convenio protegería el derecho a recibir información necesaria para conocer su infancia. No obstante, considera también que las restricciones al acceso a la información que pudieran establecer los Estados sometiendo dicho acceso a la aceptación de los padres biológicos son admisibles, siempre que, en caso de negativa de éstos a que se desvelen sus datos, exista una autoridad u organismo independiente que decida sobre el conflicto.

Así, la sentencia establece en su apartado 49 que, *"en opinión del Tribunal, las personas en la misma situación que el solicitante tienen un interés vital, protegido por la Convención, en recibir la información necesaria para conocer y entender su infancia y desarrollo temprano. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la confidencialidad de los archivos públicos es importante para recibir información objetiva y fiable, y que tal confidencialidad puede también ser necesaria para la protección de terceras personas.*

Bajo este último aspecto, un sistema como el inglés, que hace depender el acceso a los registros del consentimiento del registrante, puede ser considerado, en principio, compatible con las obligaciones bajo el artículo 8, teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado. Sin embargo, el Tribunal considera que bajo un sistema de este tipo los intereses del individuo que pretende acceder a sus archivos referentes a su vida privada y familiar debe ser garantizado cuando alguno de los que hubieren contribuido a los expedientes no pudiese ser localizado o rehusase de manera impropia su consentimiento. Tal sistema es solamente conforme con el principio de proporcionalidad si establece una autoridad independiente que finalmente decida si el acceso ha de ser garantizado en casos en los que el contribuyente al registro no responda o deniegue el consentimiento. Tal procedimiento no estaba a disposición del solicitante en el caso presente". De conformidad con lo anterior, el Tribunal consideró que se había producido una vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos.

En relación con el derecho de los hijos a conocer su identidad biológica es de destacar también el **caso Mikulic**³ que la demandante, una niña de 5 años, se quejaba de la lentitud del procedimiento de búsqueda de paternidad iniciado junto a su madre y de la inexistencia en Derecho croata de medidas procesales que permitan a los Tribunales obligar al padre a someterse a las pruebas de ADN ordenadas por los jueces. El Tribunal consideró que el estado estaba obligado a establecer medios que permitieran a una autoridad independiente resolver la cuestión de la paternidad en breve plazo.

En el **caso Odièvre**⁴ se debatía si la legislación Francesa que garantiza el anonimato de la madre en el supuesto del parto anónimo vulneraba el artículo 8 del Convenio. La demandante se quejaba de que no se le había permitido el acceso a los datos identificativos de su familia biológica, con la consiguiente imposibilidad de conocer su historia personal, lo que, a su entender, constituía una vulneración del

³ STEDH de 7 de febrero de 2002, JUR 2002/78019

⁴ Vid. el comentario de RIVERO HERNANDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1999 de 17 de junio al affaire Odièvre", en Familia, Rivista di Diritto della Famiglia e delle Successioni in Europa, marzo-aprile 2004, págs. 329-362, especialmente págs. 354-362. Vid., también, la apasionada exposición de KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA., "El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación. A propósito de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13/2/2003 en el caso "Odièvre c/France" en www.jus.mendoza.gov.ar.

artículo 8 del Convenio, que dispone que *“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar”*. La demandante alegaba que su solicitud de obtención de información sobre aspectos eminentemente personales de su historia y de su infancia entraba dentro del campo de aplicación del artículo 8 del Convenio, porque la búsqueda de su identidad biológica forma parte íntegra de su vida privada, así como de su vida familiar, siendo fundamental la búsqueda de su familia biológica con la que podría establecer vínculos afectivos si la ley francesa no se lo impidiera. La demandante fundaba sus alegaciones en los derechos del niño señalando que, en Francia, *“se puede hacer como si la madre no existiera mientras que en la mayor parte de los países del mundo el nacimiento constituye automáticamente un vínculo de filiación entre la madre y el hijo que ha traído al mundo. Debido a una ficción jurídica y porque ha solicitado expresamente el anonimato, se considera que su madre nunca parió. La demandante describe su dificultad para vivir en la ignorancia de su identidad original y denuncia una ingerencia arbitraria en su vida de ciudadana por la fijación del secreto, y también por la omisión errónea de las autoridades internas debido a la negativa a levantar el secreto cuando las informaciones solicitadas figuran en su expediente”* (apartado 30 de la sentencia).

Al resolver este caso, la postura mayoritaria que dio lugar al fallo de la sentencia consideró extrañamente que la cuestión debatida era distinta a la de los casos Gaskin y Mikulin referidos antes. La sentencia dice que: *“La cuestión del acceso a sus orígenes y del conocimiento de la identidad de sus padres biológicos, no es de igual naturaleza que la del acceso al expediente personal sobre un niño acogido o la de la búsqueda de pruebas de una paternidad solicitada. El Tribunal se encuentra en este caso ante una persona dotada de una filiación adoptiva que busca otra persona, su madre biológica, y que la abandonó al nacer y que solicitó expresamente el secreto de dicho nacimiento”*.

La sentencia, en su apartado 44, explica que, en este caso, existe un conflicto de intereses entre diversos individuos que deben ser conciliados a la luz del caso en cuestión. Por un lado, existe el interés de la adoptada, pero, por otro, el interés de la madre biológica que declaró expresamente su voluntad de permanecer en el anonimato, el del padre y hermanos biológicos y el de su propia familia adoptiva: *“La expresión “toda persona” del artículo 8 del Convenio se aplica tanto al niño como a la madre.*

Por un lado está el derecho al conocimiento de sus orígenes que encuentra su fundamento en la interpretación amplia del campo de aplicación de la noción de vida privada. El interés vital del niño en su desarrollo ampliamente reconocido en la economía general del Convenio... Por otro lado, no se puede negar el interés de una mujer en conservar su anonimato para proteger su salud dando a luz en condiciones médicas adecuadas. En el presente caso la madre de la demandante nunca visitó en la clínica al bebé y por lo visto se separó de él con una indiferencia absoluta y no se alega que posteriormente expresara el menor deseo de conocer a su hija: no corresponde al Tribunal juzgar esta actitud, sino solamente hacerla constar. El Tribunal se encuentra en este caso en presencia de dos intereses privados difícilmente conciliables, que afectan por otro lado no a un adulto y a un niño sino a dos adultos que gozan cada uno de autonomía de su voluntad”. Se señala también “que la demandante tiene actualmente cerca de 38 años de edad, que fue adoptada a la edad de 4 años, y que el levantamiento no consensuado del secreto de su nacimiento podría acarrear riesgos nada desdeñables, no solamente para su propia madre, sino también para la familia adoptiva que la crió, para su padre y hermanos biológicos, quienes tienen todos igualmente derecho al respecto de su vida privada y familiar”.

Al margen de estos intereses privados, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone también su énfasis en razones públicas referentes a la salud de la madre y del hijo durante el embarazo y parto. Así en su apartado 45 de la sentencia señala que “*el interés general tampoco está ausente en la medida en que la ley Francesa se inscribe, desde hace tiempo, en el deseo de proteger la salud de la madre y del hijo durante el embarazo y del parto, y de evitar los abortos, en concreto los abortos clandestinos o los abandonos salvajes. El derecho al respeto a la vida, valor superior garantizado por el Convenio, no es de esta forma ajeno a los fines que persigue el sistema francés*”.

Además de la existencia del conflicto de intereses, el Tribunal reparó en que la demandante podía acceder a informaciones no identificativas sobre su madre y su familia biológica que le permitieran establecer ciertas raíces de su historia dentro del respeto a la preservación de intereses de terceros. Asimismo reparó en que, recientemente, se había producido una modificación legislativa que introducía

un Consejo u órgano independiente compuesto por magistrados, representantes de asociaciones y profesionales relacionados con el ámbito de la adopción y con un buen conocimiento práctico de la cuestión, que podía decidir sobre el levantamiento del secreto a la luz de las circunstancias del caso.

Finalmente señala que *“El sistema establecido en Francia recientemente, aunque conserva el principio de admisión del parto anónimo, refuerza la posibilidad de levantar el secreto de la identidad que, después de todo, existía antes de la ley de 22 de enero de 2002. La nueva Ley facilitará la búsqueda de los orígenes biológicos gracias al establecimiento de un consejo nacional de acceso a los orígenes personales, órgano independiente compuesto por magistrados, representantes de asociaciones afectadas por el objeto de la ley y de profesionales con un buen conocimiento práctico de la cuestión. De aplicación inmediata, permitirá desde ahora que la demandante solicite la reversibilidad del secreto de la identidad de su madre, siempre con el consentimiento de esta, de forma que asegure equitativamente la conciliación entre la protección de esta última y la solicitud legítima de la demandante y no se excluye si quiera, aunque sea poco probable, que gracias al nuevo Consejo establecido por el legislador, la demandante pueda llegar a obtener lo que busca. La legislación francesa trata así de lograr un equilibrio y una proporcionalidad suficiente entre los intereses en cuestión. El Tribunal señala a este respecto, que los Estados deben poder escoger los medios que consideren mas adecuados al fin de la conciliación así buscada. En resumen, el Tribunal considera que Francia no ha excedido el margen de apreciación que le debe ser reconocido debido al carácter complejo y delicado de la cuestión que plantea el secreto de los orígenes en virtud del derecho de cada uno a su historia, de la elección de los padres biológicos, del vínculo de familia existente y de los padres adoptivos. Por lo tanto no hubo violación del Art. 8 del Convenio”.*

Como vemos, en última instancia la solución adoptada en el caso Odièvre es similar a la formulada en el caso Gaskin, es decir, se reconoce el derecho del adoptado a conocer su filiación biológica, sin perjuicio de que el Estado pueda restringir ese derecho, siempre que se establezca un organismo independiente que resuelva los conflictos de intereses a la luz de las circunstancias del caso.

Nos interesa señalar que, en el caso Odièvre, el Tribunal declaró que no hubo violación del artículo 8 del Convenio por 10 votos contra 7 y que dio lugar a la formulación de diversos votos particulares tanto concordantes⁵ con el fallo, como discrepantes⁶.

⁵ Entre los votos concordantes, el Sr. Rozaquis subrayó la existencia de un conflicto entre el interés del hijo a conocer sus orígenes biológicos y otros intereses más elevados como el valor vida e integridad física que deben prevalecer sobre los primeros. Por otro lado se centró en que la demandante tuvo acceso a informaciones no identificativas de su madre y de familia biológica y en que la nueva ley de 22 de enero de 2002 permitiría a la demandante indagar sobre sus orígenes biológicos gracias al establecimiento de un nuevo organismo, el Consejo Nacional de Acceso a los Orígenes Personales.

En segundo lugar, es de señalar la opinión concordante del Sr. Ress a la que se adhiere el Sr. Kūris. Esta opinión pone su acento en que no nos encontramos *“solamente frente a un conflicto entre el derecho del niño a conocer sus orígenes y el interés de la madre a conservar el anonimato. También estamos frente al interés del Estado en prever una solución para las madres desamparadas y en proteger al mismo tiempo la vida de los niños por nacer. Sería demasiado simple reducir este conflicto solamente a la relación entre la madre y el hijo tras el nacimiento de éste. En tales situaciones de múltiples relaciones, el Estado dispone, en mi opinión de un cierto margen de apreciación. El deseo de evitar o reducir el número de abortos es un aspecto de la protección de la vida, íntimamente vinculado a la situación de la madre y del niño por nacer. El Estado puede hacer prevalecer, en esta situación de desamparo de la madre, el interés de ésta sobre el derecho del individuo a conocer sus orígenes. La introducción de un sistema en que el anonimato, es decir, el secreto puede levantarse por decisión de un comisión, puede tener efectos nefastos para todo el sistema y para la protección de la vida. El individuo que trata de levantar el secreto a cualquier precio, incluso contra la voluntad expresa de su madre natural, debe preguntarse si su nacimiento habría tenido lugar sin el sistema de parto anónimo, en dicho deseo se basa, y puede legítimamente basarse la elección del Estado de introducir y mantener dicho sistema”*.

También se decanta el conflicto de intereses a favor del valor vida la Sra. Grève que dice que *“El tribunal reconoce que el derecho a la vida prevalece sobre cualquier otro y que sería evidentemente inhumano invocar los derechos humanos para obligar a una mujer en dicha situación a escoger entre un aborto y un parto clandestino, soluciones que llevan siempre consigo un riesgo potencial para la salud de la madre y/o del niño y, en el peor de los casos, un riesgo para la vida y/o que pueden llevar al nacimiento de un bebé muerto”*.

⁶ Los Sres. Villhabert, Fratza, Bonillo, Loucaides, Cabral, Barreto y Tulquens formularon una opinión disidente que podemos sistematizar de la siguiente manera:

1) La Ley francesa admite, como obstáculo absoluto a cualquier búsqueda de información emprendida por la demandante, la decisión contraria de la madre cualquiera que fuese el motivo o la legitimidad de dicha decisión. En cualquier circunstancia y de forma irreversible, la negativa de la madre se impone al niño, que no dispone de ningún medio jurídico para combatir la voluntad unilateral de ésta. La madre dispone así de un derecho puramente discrecional de traer al mundo a un niño a sufrir y condenarle, de por vida, a la ignorancia. No se trata, por tanto, de ninguna manera de un sistema mixto que asegura cierto equilibrio entre los intereses en cuestión. El derecho a veto puro y simple reconocido a la madre tiene por efecto que los derechos del niño, reconocidos en la economía general del convenio, son totalmente descuidados. Además, la madre puede, de igual forma, paralizar los derechos de terceras personas, concretamente los del padre biológico o los de los hermanos o hermanas que pueden verse también privados de sus derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio.

2) Se ha demostrado que los niños adoptados experimentan a menudo como una forma de deber la búsqueda de sus padres biológicos. El niño, incluso adoptado, que no puede acceder a sus orígenes familiares, de la forma que sea, es puesto en una situación de sufrimiento de la que corre el riesgo de padecer secuelas. En cuanto a la necesidad de proteger a los padres adoptivos, nada en el expediente permite pensar que se opusieran a los trámites iniciados por la demandante.

3) Sobre la base concreta de datos estadísticos, nada prueba que haya habido un aumento del número de abortos ni de infanticidios en la mayoría de los países del Consejo de Europa que no poseen una legislación del tipo de la existente en Francia. En cuanto al derecho al respeto de la vida invocado por la mayoría, no se puede admitir la idea derivada de que, entre el conjunto de países del Consejo de Europa, únicamente el sistema francés aseguraría el respeto al derecho a la vida garantizado por el artículo 2 del

Convenio.

4) La maternidad anónima es poco conocida para las legislaciones europeas. En lo concerniente a la evolución que se dibuja en algunos países, el Tribunal señala que va orientada hacia la aceptación “*si no del parto anónimo, al menos de un parto discreto*” y esto son dos situaciones singularmente distintas. De hecho, ningún otro sistema conoce un régimen tan impulsor del anonimato de la maternidad, con un parto secreto y un abandono secreto en serie, tal y como está formalizado e institucionalizado en Francia por el Código Civil y Código de Familia y de Asistencia Social. Como reconoce el Gobierno demandado, solamente dos países, Italia y Luxemburgo, permiten que el nombre de la madre no figure obligatoriamente en la partida de nacimiento. En este caso, el secreto se limita al secreto de la identidad de la partida de nacimiento y no impide el establecimiento posterior de la filiación materna del niño respecto a su madre biológica. Además, en Italia, la Ley de 1983 sobre la adopción garantiza el secreto de los orígenes, salvo si la autoridad judicial lo autoriza expresamente. En España el artículo 57 de la Ley sobre el Registro Civil, que ofrecía la posibilidad de hacer figurar en el registro del estado *civil* “*de madre desconocida*” fue declarado inconstitucional por una sentencia de 21 de septiembre de 1999 del Tribunal Supremo.

Por el contrario algunos países reconocen expresamente el derecho a conocer, como ocurre en Alemania y en los Países Bajos.

Finalmente, se olvidan los distintos instrumentos internacionales que protegen los derechos del niño a conocer sus orígenes biológicos. De esta forma, el Convenio Internacional relativo a los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 dispone que el niño tiene, desde el momento de su nacimiento, en la medida de lo posible, el derecho a conocer a sus padres (artículo 7). Asimismo, el Convenio de la Haya de 29 de mayo 1993 sobre la Protección de la Infancia y Cooperación en materia de adopción internacional, ratificado por Francia, prevé que las autoridades competentes del Estado contratante velen por la conservación de las informaciones en su poder sobre los orígenes del niño, concretamente las relativas a la entidad de la madre y del padre, datos sobre el historial médico del niño y de su familia. Aseguran el acceso del niño y de su representante a estas informaciones con el asesoramiento adecuado, en la medida permitida por la Ley de su Estado (artículo 30). Y en una recomendación de 26 de enero de 2000 “*para el respeto de los derechos del niño en la adopción internacional*”, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa invita a los Estados “*a asegurar el derecho del niño adoptado a conocer sus orígenes como muy tarde en su mayoría de edad y a eliminar de su legislación interna cualquier disposición en contrario*”.

5) Es aplicable la doctrina del caso Gaskin que, en los supuestos en los que se proteja el secreto de los padres biológicos, exige la existencia de un organismo independiente que vele por los intereses del que solicita la información ante la negativa abusiva de un informador.

En la hipótesis del mantenimiento del parto anónimo, el órgano independiente debería decidir al término de un debate contradictorio y sobre la base de todos los elementos de hecho y de Derecho del asunto, si el acceso a la información puede o no ser autorizado, eventualmente bajo ciertas condiciones o según ciertas modalidades.

En la presente situación, en ausencia de todo mecanismo destinado a mantener un equilibrio entre el derecho a la demandante a conocer sus orígenes y los derechos e intereses opuestos, se ha dado una preferencia ciega únicamente a los intereses de la madre, sin ponderar los intereses en cuestión y sin ninguna posibilidad de recurso, la demandante se ha encontrado con un negativa absoluta y definitiva. La Ley francesa de 22 de enero de 2002, sin cuestionar el principio del alumbramiento secreto supone un avance en la cuestión del acceso a los orígenes. No obstante, la nueva Ley no ha previsto que el Consejo Nacional pueda adoptar una decisión definitiva sobre el levantamiento del secreto en vista de los intereses en cuestión, en la hipótesis de que la madre persista en su actitud negativa, privando así definitivamente al niño de su derecho a conocer a su familia biológica. Así se mantiene ese equilibrio inicial en la medida en que el derecho al acceso de los orígenes permanece en última instancia subordinado a la sola decisión de la madre.

6) Finalmente alegan un principio de “*perpetuatio iurisdictionis*” y es que, Francia introdujo en su legislación el organismo independiente cuatro años después de la presentación de la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que la sentencia de éste debería concluir con que Francia estaba vulnerando el Art. 8 en el momento de interposición de la demanda.

En consecuencia consideran que la “*legislación francesa no ha mantenido, las circunstancias de la causa, un equilibrio justo entre los intereses en cuestión y que el Art. 8 del convenio ha sido violado*”.

II. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DEL TRIBUNAL SUPREMO Y RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En España, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional no se han pronunciado específicamente sobre el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes. En cambio, sí se han manifestado de manera profusa a favor del derecho más general de cualquier ser humano a conocer sus orígenes biológicos y proponer las pruebas biológicas que fueran necesarias para revelar la paternidad biológica, con cita expresa del artículo 39 de la Constitución, que consagra el principio de libre investigación de la paternidad⁷.

Según esta jurisprudencia, el derecho a la intimidad del presunto padre biológico y a la dignidad de su familia, que se invocan para justificar la negativa a someterse a las pruebas biológicas, no pueden prevalecer contra los derechos del hijo a que se investigue la paternidad y contra el interés público que resuelve decididamente el conflicto de derechos a favor del hijo⁸.

⁷ En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2004, RA 4009; de 22 de mayo de 2000, RA 3492; de 26 de julio de 1999, RA 6099; de 29 de marzo de 2000, RA 2502; de 11 de mayo de 1999, RA 3345; de 26 de junio de 1999, RA 4564; de 2 de septiembre de 1999, RA 6932; de 17 de noviembre de 1999, RA 8304; de 28 de diciembre de 1998, RA 10156; de 4 de octubre de 1998, RA 9704; de 3 de octubre de 1998, RA 6805; de 26 de septiembre de 1998, RA 6403; de 13 de marzo de 1998, RA 1288; de 29 de diciembre de 1997, RA 9606; de 12 de diciembre de 1997, RA 8757; de 19 de noviembre de 1997, RA 7980; de 3 de noviembre de 1997, RA 7922; de 14 de junio de 1997, RA 4653; de 19 de mayo de 1997, RA 4113; 19 de marzo de 1983, RA 1983; de 28 de febrero de 1997, RA 1392; 4 de febrero de 1997, RA 678; de 28 de octubre de 1996, RA 8368; 25 de octubre de 1996, RA 8368, de 17 de julio de 2002 (RJ 2002/6247), de 27 de mayo de 2004 (RJ 2004/453) entre otras.

Esta jurisprudencia, con cita del artículo 39.2 de la Constitución, viene sancionando la conducta obstruccionista de los padres que se niegan a someterse a una mera extracción de sangre para practicar los análisis pertinentes y considera que, si bien no cabe hablar de una “ficta confessio”, si representa un indicio valioso que, conjugado con otros elementos probatorios, permiten declarar la paternidad.

También, en este sentido, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 31 de mayo de 1999, RTC 95 y de 17 de enero de 1994, RTC 7.

⁸ Entre esta jurisprudencia, destaca la STS 20 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8461). Ponente: Excmo Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz. Cita los siguientes preceptos constitucionales que se vulneran en caso de que las partes no faciliten la prueba acordada por el órgano jurisdiccional: art. 24.1, ya que deja en indefensión a la parte contraria; art. 39, quebrando la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación y art. 118 por negarse a la colaboración, en la práctica de la prueba, requerida por el órgano jurisdiccional.

Como consecuencia de esta doctrina jurisprudencial, el art. 767.4 LEC dispone: “La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declara la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios”⁹.

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 773/1999 de 21 de septiembre de 1999¹⁰, ha supuesto un hito fundamental en el reconocimiento del derecho fundamental al conocimiento de los orígenes en España.

Dicha sentencia derogó por inconstitucionalidad sobrevenida¹¹ los art. 47.1 LRC y 167 y 182 RRC que permitían a la madre ocultar la maternidad, no descubriendo su

⁹ Vid. NIETO ALONSO, A.: “El iter en la búsqueda de la verdad real frente a al presunta y el derecho a conocer el propio origen biológico”, en Libro Homenaje Prof. Albaladejo, II, 2004, pags. 3537-3538.

¹⁰ En el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 1999 la demandante era una madre que, antes de dar a luz, durante el octavo mes de gestación, había suscrito un acta en la que decía que, ponderando sus circunstancias personales, familiares, sociales, emocionales y económicas, consideraba que no podía hacerse cargo de su futuro hijo, por lo que renunciaba anticipadamente al mismo a favor de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, que la dio en acogimiento y, luego, adopción a una familia. En la base de tal renuncia se consignaba su voluntad de mantener oculta su identidad, tanto a los efectos registrales civiles (artículo 167 del Reglamento del Registro Civil), como en el procedimiento de acogimiento y adopción, en sus fases administrativas y judicial, que debería tramitarse respecto del nacido, “*como si de un menor desamparado y de padres desconocidos se tratase*”. Posteriormente, la madre cambió de opinión y solicitó de las autoridades andaluzas la devolución de la niña y que se le procediera a proporcionar información sobre la adopción de la misma. Durante el procedimiento judicial, la Audiencia Provincial acordó que se practicase, para mejor proveer, una prueba encaminada a precisar la identidad de la niña a partir de los datos conocidos de que el parto había tenido lugar en un determinado día y Hospital y que fue entregada en acogimiento a la Delegación en Jaén de la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, así como la concreción del expediente de adopción. El éxito de esta prueba quedó truncado por la contumaz oposición del órgano administrativo que se negó a evacuarlo apoyándose en la dicción literal del Art. 167 del Reglamento del Registro Civil, sin aportar dato alguno respecto del expediente de adopción. La Audiencia Provincial se aquietó ante la contestación de la Dirección Provincial, no reiterando la diligencia requerida. Tampoco acordó en el mismo ámbito de mejor proveer la práctica de la prueba biológica que se había intentado en la primera instancia del proceso.

Por su parte, el Tribunal Supremo declaró la nulidad radical de la renuncia anticipada por considerarla, por un lado, contraria al artículo 177.2 del Código civil, en cuanto norma imperativa que establece que “*El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto*”.

Finalmente, ante la frustración de la prueba documental y biológica que se había producido en el procedimiento, el Tribunal Supremo señaló que se debían reponer las actuaciones al momento anterior al que debieron practicarse las pruebas documental o biológica, indicando que la Audiencia Provincial debería reiterar los requerimientos correspondientes a la Consejería de Asuntos Sociales para que aportase los documentos solicitados.

Véase el estudio crítico que sobre esta sentencia hace RIVERO HERNANDEZ, F., *La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico*, cit., págs 345-354.

¹¹ RIVERO FERNÁNDEZ, “De nuevo sobre el derecho a conocer el propio oriente...”, cit., pág 628, afirma:

“*a) No me satisface la declaración que hace de derogación de aquellos preceptos “por inconstitucionalidad sobrevenida”. Este concepto fue elaborado por el Tribunal Constitucional alemán*

identidad en el parte médico de asistencia al parto, lo que vulneraba el derecho del hijo a conocer su identidad biológica¹².

La referida sentencia de 21 de septiembre 1999, originó la publicación de una Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1999 sobre cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil¹³ (BOE núm. 280, de 23 de noviembre 1999)¹⁴.

La STS de 21-3-1999 en su Fundamento de Derecho Quinto.3, argumenta:

“Sin embargo, en la actualidad, y tras la vigencia de la Constitución de 1978 entendemos que tal limitación, elusiva de la constancia clínica de la identidad de la madre, ha quedado derogada por su manifiesta oposición a lo en ella establecido, y no

de Karlsruhe para otros casos y situaciones. En nuestra doctrina y por nuestros más Altos Tribunales (incluido el Constitucional) se maneja no pocas veces incorrectamente ese concepto (original) y término. La norma preconstitucional que se oponga a la Constitución queda derogada por ésta, sin más, por esa oposición y porque lo dice clara y directamente la disposición derogatoria de la Constitución (núm. 3); y ello sin necesidad de que lo diga el Tribunal Supremo (que puede decirlo); cualquier otro tribunal puede (y debe) dejar de aplicarla por derogada; los problemas que ello pueda crear (¿inseguridad jurídica?) no son de este caso, sino de toda derogación tácita (en última instancia, es culpa del legislador). En puridad, la inconstitucionalidad es aplicable sólo a las normas postconstitucionales (sin dejar de ser inconstitucionales las anteriores a la Constitución que se opongan a ésta, y por tal oposición).

¹² Creo que lo mismo hay que sostener en Derecho catalán y en Derecho navarro, habida cuenta de que el artículo 93.1.d) del Código de familia catalán (“*La filiació no matrimonial es pot establir per:...d) Pel que fa a la mare, també per l’informe mèdic o el document que exigeixi la legislació del Registre Civil per a la inscripció*”) y la Ley 68.4 de la Compilación navarra (“*Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil, la filiación no matrimonial se determina por su reconocimiento o por sentencia firme*”) implícitamente se remiten a la legislación del Registro Civil. Véase, respectivamente, GETE-ALONSO CALERA, *Determinación de la filiación en el Código de familia de Catalunya*, Valencia, 2003, pag. 98; y RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, en *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*. RUBIO TORRANO (Director) y ARCOS VIEIRA (Coordinadora), Navarra, 2002, pag. 194.

¹³ Tribunal Supremo se refirió al marco normativo del Registro Civil que amparó la ocultación de los datos de filiación materna y del que derivó la entrega en acogimiento y adopción de la recién nacida. Concretamente se refirió al artículo 167 del Reglamento del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que enumeraba los extremos que debe contener el cuestionario de declaración de nacimiento y entre ellos los relativos a la identidad de la madre. El párrafo segundo del precepto precisaba que “*el parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad*”. Asimismo, la nota 17 del modelo oficial establecido por la Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1958, establecía que, en este supuesto, debía indicarse que la madre era “*desconocida*”. Esta regulación había pasado íntegramente a la nota 15 de la redacción de 1988. Asimismo, el Art. 182 del Reglamento del Registro Civil permitía a la madre no matrimonial desconocer el hecho de su maternidad si en el parte facultativo se hubieran puesto sus datos de identidad. El Tribunal Supremo señaló que “*nos encontramos, por ello, ante una regulación normativa registral anterior a la Constitución, que posibilita la ocultación de la identidad de la madre biológica, por su propia decisión, confirmada por los desarrollos reglamentarios posteriores a 1978, ya que la redacción del artículo 120 del Código civil se configura en términos genéricos y no incluye un expreso reconocimiento de tan negativa restricción*”. El Tribunal Supremo recuerda que, “*frente al criterio de la Comisión de Reforma, que se fundaba en que el secreto profesional podría salvar la vida de niños recién nacidos evitando así el aborto e infanticidio por parte de madres deseosas de evitar la divulgación de su maternidad extramatrimonial, existía una posición doctrinal que expresaba sus reservas a este desconocimiento de la filiación pues existían razones de interés público en la determinación del vínculo de filiación que se oponían a esta ocultación*”.

¹⁴ Vid Supra. Convenios internacionales.

debe ser aplicada por los Jueces y Tribunales (artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), siendo nulos, por ende, los actos producidos bajo su cobertura. En concreto, el sistema diseñado en los artículos 167, 182 y concordantes del Reglamento del Registro Civil, y sus disposiciones de desarrollo pugnan con el principio de libre investigación de la paternidad (artículo 39.2 de la Constitución española), y con el de igualdad (artículo 14), además de erosionar gravemente el artículo 10 de la Constitución Española, al afectar a la misma dignidad de madre e hijo, a sus derechos inviolables inherentes a ella, y al libre desarrollo de su personalidad y al mismo artículo 24.1 en cuanto resulta proscriptivo de la indefensión. La coincidencia entre filiación legal y paternidad y maternidad biológica deben ser totales. Esta es la base desde la que decae la regulación reglamentaria permisiva de tal ocultación. Y desde ella deben ser contrastados sus elementos restrictivos.

En líneas generales la regulación reglamentaria del Registro Civil supone una contradicción con el principio constitucional de igualdad e investigación libre de la paternidad, al situar a la madre biológica en situación relevante frente al padre, e incluso frente al mismo, ya que al padre se le puede imponer coactivamente la paternidad, en tanto que la madre, que puede determinar libremente si va a continuar la gestación o cortar por completo sus relaciones con la persona nacida, tiene el camino despejado para eludir sus obligaciones. El hijo biológico, además, pierde por completo el nexo que permitiría, en su momento, conocer su verdadera filiación, debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad y sus responsabilidades inherentes. Por último, el sistema encierra graves discordancias, no sólo con relación a los mismos padre e hijo biológicos, sino también frente a la unión matrimonial, en la que la madre no puede renunciar a su maternidad ni negar al hijo el hecho de su filiación, ni el padre deshacer por sí solo la presunción de su paternidad, lo que no resulta constitucionalmente congruente, máxime cuando las investigaciones científicas tienden, en la actualidad, a poner de relieve las interrelaciones biológicas que se desprenden de los antecedentes genéticos y su influencia, de manera que cabe hablar del derecho de las personas a conocer su herencia genética. El sistema recientemente acogido por la Instrucción de 15 de febrero de 1999 sobre constancia registral de la adopción, que posibilita la cancelación de la inscripción principal de nacimiento, abriéndose una nueva, con un régimen de publicidad limitada de la inicial, trasladable al ámbito en que nos encontramos, sí sería admisible y compatible con el respeto a los principios constitucionales que hoy quedan en entredicho. La Sala, por

tanto, estima, de conformidad con el Ministerio Fiscal, que el artículo 47.1 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957, (y sus concordantes), están derogados por inconstitucionalidad sobrevenida, en el particular, que permite interpretaciones reglamentarias que hagan depender de la voluntad de la madre, la circunstancia registral de la maternidad. En consecuencia se consideran inaplicables, por derogación de la cobertura legal, en el mismo sentido, los artículos 167 y 182 del Reglamento¹⁵”.

Por último, íntimamente relacionado con el derecho a conocer los orígenes, puede invocarse la tendencia actual del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la materia, dando prevalencia a la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial, que ha culminado con la declaración de inconstitucionalidad del art. 136.1 C.c. (STC 138/2005, de 26 de mayo).

Esta doctrina ha sido acatada inmediatamente por la “jurisprudencia menor”¹⁶ y por la Dirección General de Registros y del Notariado en resoluciones como la de 12-7-2000, 24-10-2000, 17-3-2001¹⁷, 8(2ª)-11-2002¹⁸, ..., que han seguido la línea doctrinal iniciada por la STS 21-9-1999.

¹⁵ Sobre los comentarios realizados sobre esta sentencia, vid, entre otros: QUESADA GONZÁLEZ, M.C., “Algunas reflexiones sobre la maternidad a principios del siglo XXI”. *Libro homenaje a Díez-Picazo*, Tomo III, Civitas, 2003, págs. 4859 y ss.; GARRIGA GORINA, M., *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen*, cit., págs. 163 a 174; PÉREZ MARTÍN, A.J., “Mater semper certa est”. Comentario a la STS de 21 de septiembre de 1999. *Rev. Abogados de Familia, La Ley*, Año V, núm. 17, 25 de julio 2000, págs. 16-18; DOLZ LAGO, “Origen biológico y derecho a la herencia genética” *RGD*, 1999, págs. 14219 y ss.; PUENTE SEGURA, “Filiación materna extramatrimonial. Imposibilidad de ocultar la identidad de la madre”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1999, núm. 413, pág. 1.

¹⁶ En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de enero de 2002, Westlaw 87147, que cita la sentencia mencionada en la nota anterior. En este caso, el Gobierno de Navarra había denegado el acceso a los datos sobre su filiación biológica a una persona en virtud del artículo 167 del Reglamento del Registro Civil de 1957. Señala la sentencia citada que “*tal cuestión - que no es, ni mucho menos, nueva (véanse, por ejemplo, los autos de la sección tercera de la AP de Navarra de 24 de febrero del 1994 y 14 de septiembre de 1995) - no es tal al día de hoy, tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999, que declara inaplicable por inconstitucionalidad sobrevenida del Art. 167 del Reglamento citado, resumidamente, por entender que pugna con el principio de libre investigación de la paternidad recogido en el Art. 39.2 de la Constitución, además de erosionar el Art. 10 de la misma al afectar a la dignidad del hijo y a sus derechos inviolables y al Art. 24.1 en cuanto resulta proscriptivo de indefensión, concluyendo que es principio constitucional el de investigación libre de la paternidad y que cabe hablar del derecho de las personas a conocer su herencia genética*”.

¹⁷ **Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 2001 (JUR 2001\240364)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14, 24, 39 y disposición derogatoria de la Constitución; 120 del Código de Familia de Cataluña aprobado por ley 9/1998, de 15 de julio, 47 y 51 de la ley del Registro Civil; 21, 22, 167, 182 y 316 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil de 12 de septiembre de 1962 sobre determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales, al que se ha adherido España (B.OE: 17 de abril 1984), la Orden Ministerial de 10 de

noviembre de 1999, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999 y las Resoluciones de 12 de julio y 24, 1^a, 2^a y 3^a de octubre de 2000.

II. Esta sentencia del Tribunal Supremo se pronuncia de modo tajante sobre la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 167 del Reglamento del Registro Civil, que permitía a la madre ocultar la maternidad, no descubriendo su identidad en el parte médico de asistencia al parto. El Tribunal Supremo declara que este sistema se opone frontalmente a diversos preceptos constitucionales. No puede permitirse que el hijo biológico pierda por completo el nexo que le permitiría conocer su verdadera filiación, debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad y sus responsabilidades inherentes.

III. Tal criterio ha sido compartido por este Ministerio que, al aprobar el nuevo cuestionario para la declaración de nacimiento (OM 10 noviembre 1999), ha suprimido las referencias del antiguo cuestionario al citado artículo 167.

IV. La maternidad queda, pues, determinada en nuestro Derecho por el hecho del parto, conforme al principio tradicional mater semper certa est, cuya vigencia en todo el territorio español se produce desde que España se adhirió en 1984 al Convenio internacional citado en los vistos. Además, en Cataluña, la vigencia de ese principio resulta hoy claramente de lo dispuesto en los artículos 87 y 93 del Código de Familia en cuanto se dispone en ellos, de una lado que “la filiación por naturaleza, en relación a la madre, resulta del nacimiento” y, de otro lado, que la filiación no matrimonial queda establecida, en lo que se refiere a la madre, “por el informe médico o el documento que exija la legislación del Registro Civil para la inscripción”.

V. Consiguientemente estando determinada la filiación materna debe practicarse la inscripción de nacimiento en el Registro Civil para lo cual es necesario conocer los datos de identidad de la madre y poner, por tanto, a disposición del Encargado del Registro Civil los datos solicitados. Conviene recordar, además que el derecho a la intimidad de la madre y del hijo no matrimonial ya está garantizado suficientemente por la legislación del Registro Civil puesto que la respectiva inscripción de nacimiento es de publicidad restringida (*cf.* Arts. 51 LRC y 21 y 22 RRC).

VI. Por todo ello, y teniendo en cuenta el carácter obligatorio de la inscripción de nacimiento (*cf.* Arts. 24, 43, 71 y 84 LRC), no puede admitirse en modo alguno supeditarla, tal y como razona el Juez Encargado, a la instrucción de un nuevo expediente. En efecto, el Encargado del Registro Civil no puede arbitrariamente negar la inscripción (*cf.* Art. 27 LRC) o suspenderla porque existan criterios diferentes en cuanto a los apellidos que deben de corresponder al nacido porque “comprobado en el expediente la existencia o identidad del no inscrito y realizadas las diligencias oportunas, se ordenara practicar la inscripción con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas” (*cf.* Art. 316 R.R.C.). En este caso, a mayor abundamiento, están suficientemente determinados los datos de fecha, filiación y parte facultativo, por lo que debe procederse a la práctica de la inscripción en los términos que resultan de los mismos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Revocar el auto apelado.
2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de L. El nacimiento acaecido en esa población el 13 de enero de 2000 con el nombre de M. Y los apellidos que resultan de la filiación materna conocida, haciendo constar como nombre del padre a efectos puramente identificadores uno de uso corriente. La Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalitat de Cataluña deberá completar las menciones de identidad de la madre.

¹⁸ En este sentido, la **Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado 3083/2002 de 8 de noviembre**, establece que, “conforme a la Sentencia del TS de 21 de septiembre de 1999 (RA 6944), hay que estimar inconstitucional las normas registrales que permitían a la madre ocultar su identidad en el parto, de modo que, identificada la madre en el expediente por parte médico, la filiación materna ha quedado determinada y debe inscribirse”. Esta resolución declara que “Esta sentencia del Tribunal Supremo se pronuncia de modo tajante sobre la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 167 del Reglamento del Registro Civil, que permitía a la madre ocultar la maternidad, no descubriendo su identidad en el parte médico de asistencia al parto. El Tribunal Supremo declara que este sistema se opone frontalmente a diversos preceptos constitucionales. No puede permitirse que el hijo biológico pierda por completo el nexo que le permitiría conocer su verdadera filiación, debido a un acto voluntario de la madre, expresivo de su no asunción de la maternidad y sus responsabilidades inherentes. Tal criterio ha sido compartido por este Ministerio que, al aprobar el nuevo cuestionario para la declaración de nacimiento (Orden Ministerial de 10 de noviembre de 1999) ha suprimido las referencias del antiguo cuestionario al citado artículo 167. La maternidad queda, pues, determinada en nuestro derecho por el hecho del parto conforme al principio tradicional “mater semper certa est”, cuya vigencia en todo el

La Dirección General de los Registros y del Notariado en Las referidas Resoluciones argumentan que el principio tradicional *mater semper certa est* estaba en vigor en España desde la ratificación del Convenio nº 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC)¹⁹ de 12-9-1962, ratificación BOE 17-4-1984²⁰.

En cambio, la legislación y la jurisprudencia se han decantado a favor de mantener el anonimato de los donantes de gametos, salvo que concurran causas excepcionales²¹, no así la doctrina que comienza ha sumarse a la corriente aperturista

territorio español se produce desde que España de adhiriera en 1984 al Convenio Internacional citado en los vistos. Consiguientemente, no existiendo duda de la identidad de la madre, tal y como se deduce de las actuaciones, la maternidad ha quedado determinada legalmente y la misma debe reflejarse en la inscripción de nacimiento, sin que haya razones para distinguir entre las inscripciones practicadas dentro de plazo y las extendidas fuera de plazo”.

¹⁹ Real Decreto 635/1993, de 3 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la sección española en la Comisión Internacional del Estado Civil (BOE núm. 118, de 18 de mayo 1993).

²⁰ Convention relative à l'établissement de la filiation maternelle des enfants naturels [*Convention on the establishment of maternal descent of natural children*] (signée a Bruxelles le 12 septembre 1962).

²¹ La legislación y la jurisprudencia se han decantado a favor de mantener el anonimato de los donantes de gametos, salvo que concurran causas excepcionales. Así, el artículo 5.5 de la Ley 35/1988 sobre Técnicas de Reproducción Asistida establece que:

“La donación será anónima, custodiándose los datos e identidad del donante en el más estricto secreto y en clave en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Donantes. Los hijos nacidos tienen derecho, por sí o por sus representantes legales, a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos.

Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias de comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. En tales casos se estará a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará, en ningún caso, publicidad e identidad del donante”.

Y en su artículo 8-3 establece que:

“La revelación de la identidad del donante en los supuestos que proceda con arreglo al artículo 5, de esta Ley, no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación”.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 17 de junio de 1999, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 5.5 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida respecto del artículo 39.2 de la Constitución, se pronuncia a favor de su constitucionalidad en el caso de que impidiese sin razón o justificación alguna la investigación de la paternidad. Esto no ocurre en el precepto indicado por tres razones: (i) Con carácter general, permite a los hijos engendrados y a los receptores de gametos el acceso a información general sobre el donante, con excepción de su identidad; (ii) si bien con carácter excepcional, se prevé que en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para vida del hijo o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales-penales podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin propuesto; (iii) La investigación de la paternidad tiene como finalidad el integrar un vínculo jurídico de filiación o relación paterno-filial, con derechos y obligaciones recíprocos. Sin embargo, la revelación de la identidad del donante de gametos no pretende la constitución de una relación de filiación, sino una mera identificación donante de los gametos origen de la generación; y (iv) finalmente, la preservación del

que, según veremos al tratar el tratamiento que recibe el problema en el sistema inglés, ya empieza a esbozarse en algunas legislaciones.

La doctrina, al abordar este tema, no muestra una posición unánime. Así, según una posición doctrinal, que sería coincidente con la del Tribunal Constitucional, el especial ámbito de la donación de gametos excluye el principio de verdad biológica e

anonimato del donante de gametos también encuentra fundamento en la protección del derecho a la intimidad de los donantes, contribuyendo con ello a favorecer el acceso de estas técnicas de reproducción humana artificial.

Así, en su fundamento jurídico 15 dice esta sentencia:

“La Constitución ordena al legislador que posibilite la investigación de la paternidad, lo que no significa la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos que tenga por objeto la averiguación, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas, que lo desaconsejen, de la identidad de su progenitor. Pues bien, desde esta perspectiva, la Ley enjuiciada solo podrá ser tachada de inconstitucional, por infringir lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Constitución Española, en la hipótesis de impedir, sin razón o justificación alguna, la investigación de la paternidad.

No es este el caso de la previsión contenida en el Art. 5.5. de la Ley 35/1988, que garantiza la no revelación, como regla, de la identidad de los donantes de gametos. Conviene no olvidar, como base de partida, que la acción de reclamación o de investigación de la paternidad se orienta a constituir, entre los sujetos afectados, un vínculo jurídico propio, comprensivo de derechos y obligaciones recíprocos, integrante de la denominada relación paterno-filial, siendo así que la revelación de la identidad de quien es progenitor a través de las técnicas de procreación artificial no se ordena en modo alguno a la constitución de tal vínculo jurídico, sino una mera determinación identificativa del sujeto donante de los gametos, origen de la generación, lo que sitúa la eventual reclamación, con este concreto y limitado alcance, en un ámbito distinto al de la acción investigadora que trae causa de lo dispuesto en el último inciso del artículo 39.2 de la Constitución.

Habida cuenta de lo expuesto, hemos de rechazar la alegada inconstitucionalidad del artículo 5, apartado 5 de la Ley impugnada. Ha de señalarse en primer término que el anonimato de los donantes que la Ley trata de preservar, no supone una absoluta imposibilidad de determinar su identidad, pues el mismo precepto dispone que, de manera excepcional, “en circunstancias extraordinarias” que comporten un comprobado peligro para vida del hijo o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales-penales podrá revelarse la identidad del donante, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto.

Asimismo, el mencionado precepto legal atribuye a los hijos nacidos mediante las técnicas reproductoras artificiales, o sus representantes legales, el derecho a obtener información general de los donantes a reserva de su identidad, lo que garantiza el conocimiento de los factores o elementos genéticos y de otra índole de su progenitor. No puede afirmarse, por ello, que la regulación legal, al preservar la identidad de los donantes ocasione consecuencias perjudiciales para los hijos con alcance bastante para afirmar que se produce una desprotección de estos.

Por otra parte, los límites y cautelas establecidos en este ámbito por el legislador no carecen de base racional, respondiendo claramente a la necesidad de coherencia la obtención de gametos y preembriones susceptibles de ser transferidos al útero materno e imprescindibles para la puesta en práctica para estas técnicas de reproducción asistida (orientadas -debe nuevamente recordarse- a fines terapéuticos y a combatir la esterilidad humana, artículo 1.2 de la Ley), con el derecho a la intimidad de los donantes, contribuyendo de tal modo, a favorecer el acceso de estas técnicas de reproducción humana artificial, en tanto situadas en un ámbito médico en que por diversas razones -desde culturales y éticas hasta las derivadas de la propiedad novedad tecnológica de estos medios de fecundación- puede resultar especialmente dificultoso obtener el material genético necesario para llevarlas a cabo”.

En definitiva, el Tribunal Constitucional está ponderando un evidente conflicto de intereses entre el derecho a la información del hijo, por un lado, y el derecho a favor de la intimidad del donante y sobre todo razones de interés público (favorecer la donación de gametos), que el legislador ha decidido resolver a favor de este último, sin que por ello pueda decirse que el precepto es inconstitucional.

investigación de paternidad que establece el Art. 39 de la Constitución española (LACRUZ, entre otros). Otros autores adoptan una posición más radical que sostiene que, incluso en el ámbito de la donación de gametos, se debería aplicar el principio de verdad biológica en determinados casos e incluso poder establecerse la filiación en protección del hijo. Así, se consideraría inconstitucional el artículo 5.5 de la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida en relación con el Art. 39.3 de la Constitución española en los casos en que el hijo se quedase sin padre legal, bien porque la madre no estuviera casada o no conviviera *more uxorio* o cuando la fecundación se hubiese realizado sin el consentimiento eficaz del marido o compañero (PANTALEÓN PRIETO, MARÍN GAMEZ). Finalmente, existe una corriente doctrinal intermedia que sostiene que debería concederse un derecho a conocer la identidad del donante aún cuando ello no determine la filiación. Sin embargo, este derecho a conocer la identidad del donante no podría fundarse en el Art. 39.2 de la Constitución que está vinculado al ejercicio de las acciones de filiación. El derecho a conocer la identidad del donante habría que encontrarlo en el artículo 10.1 de la Constitución española que proclama el libre desarrollo de la personalidad y que tiene su reflejo en el derecho a la integridad moral que establece el artículo 15, sobre la base de que la herencia genética es muy importante en la conformación de la personalidad y excede de la relación jurídica de la filiación, afectando a su dignidad como persona. Así, algunos autores de esta corriente sugieren la creación de una acción *ad hoc* con la exclusiva finalidad de investigar la relación puramente biológica y sin que implicase paternidad en sentido jurídico y social (RIVERO HERNANDEZ); indican también que la legitimación para ejercitar esta acción debería concederse exclusivamente al hijo, con el que no se contó para nada para realizar la inseminación y que es la persona directamente interesada en conocer su origen genético y la identidad de aquel a las que debe muchas de las características físicas o psíquicas que marcan profundamente su personalidad. En definitiva, según esta corriente debería permitirse que el hijo averigüe a quién pertenece parte de la herencia genética que recibió, sin que ello implique una relación jurídica, pues el donante debe quedar siempre desligado jurídicamente del ser que nazca (SOLER BELTRÁN). Esta postura se hallaría próxima a la que sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que el derecho de los hijos a conocer sus orígenes biológicos está

integrado en el derecho a la intimidad del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²².

Por último, íntimamente relacionado con el derecho a la identidad, la jurisprudencia ha iniciado una línea de interpretación que da prioridad a la verdad biológica, y que ha culminado con la Sentencia T.C. 138/2005, 26 de mayo, que declara inconstitucional el art. 136.1 C.C.

En efecto, como afirma la **STS núm. 453/2004, de 27 de mayo**²³, Fundamento Tercero:

“La jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil ha iniciado una línea de interpretación para dar prioridad a la verdad biológica (S 3-12-2002, que cita las de 30-1-1993 y 23-3-2001) ya que la reforma operada en el CC por L 13 de mayo de 1981 manifiesta la tendencia a que en materia de estado civil ha de prevalecer la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial, procediendo toda clase pruebas en los juicios de filiación, de lo que deja constancia el art. 127 del CC, lo que desvanece por completo, como aquí ocurre, la presunción que establece el art. 116, toda vez que suficientemente se ha probado que el hijo reconocido no es hijo biológico del recurrente.

La imperatividad del art. 39 de la Constitución, que exige la protección de los hijos, clama contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, con la anomalía de atribuir potestad sobre los mismos a quien no es su padre biológico y la aplicación de un formalismo riguroso vendría a potenciar una situación injusta y hasta en línea de fraude, por lo que se impone la adecuada interpretación de la norma en la línea que marca el artículo tres del CC. Esta doctrina se reitera en el S 15 de septiembre de 2003, al otorgar toda eficacia decisiva al hecho de que el padre que

²² Para un análisis de esta cuestión, vid. SOLER BELTRÁN, ANA CRISTINA, *“La cuestión del anonimato del donante de gametos”* (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999 resolviendo el Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida), Artículos doctrinales: Derecho civil, en <http://noticias.juridicas.com>; y RIVERO HERNANDEZ, F., La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológicos, cit., págs. 329-362. PANTALEÓN PRIETO: “Contra la ley sobre técnicas de reproducción asistida” en Homenaje al Prof. Juan Roca Juan, Universidad Murcia, 1989, págs. 641 y ss. NIETO ALONSO: “Reproducción asistida y anonimato de progenitores”, Aranzadi Civil, enero 2005.

²³ **FILIACIÓN**. Extramatrimonial. Acción de nulidad del reconocimiento de complacencia que el actor efectuó de su paternidad biológica respecto al hijo de la demandada. Estimación de la demanda. Existencia de prueba de que el menor reconocido no es hijo biológico del actor. Doctrina jurisprudencial. TS (Sala Primera de lo Civil). Sentencia 27 mayo 2004. p.: Villagómez Rodil, Alfonso [R^a Casación 2002/1998. Sentencia nº 453/2004]. Disp. Aplic.: CC: arts. 140 y 141.

impugnó no era padre biológico, pues la paternidad real, en otro caso, resultaría clamorosamente inexacta si se atribuyera a quien ha probado que no engendró el hijo y sólo se limitó a reconocerle como acto de complacencia y, aún más, se llegaría a proteger situaciones de indefensión, que violentan el art. 24 de la Constitución”.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2003, en su Fundamento de Derecho I, señala:

*“PRIMERO.- El único motivo del recurso denuncia infracción de los artículos 136 y 141 del Código Civil, en conexión al 24 y 39 de la Constitución y Jurisprudencia que aporta. El artículo 141 del Código Civil no resulta aplicable, en contra del criterio del Tribunal de Instancia, ya que la doctrina jurisprudencial declara que ha de tenerse en cuenta para los supuesto de reconocimiento de paternidad, pero **para su impugnación ha de acudirse al artículo 136, que es el que procede para combatir la presunción que sienta el artículo 116** (sentencias de 26 de junio de 2002 y 20-6-1996). La impugnación decidida del recurso se refiere a que la sentencia no aplicó el **plazo de caducidad de un año que el artículo 136 señala a efectos de que el padre pueda impugnar la paternidad atribuida desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil** con lo que el precepto le viene a otorgar la legitimación activa necesaria a tales efectos. En el caso de autos el hijo de la unión matrimonial que mantuvieron los litigantes –resuelto por sentencia de divorcio-, fue inscrito en el Registro Civil el 4 de marzo de 1985 y la demanda se presentó el 6 de julio de 1998, transcurrido en exceso el plazo legal referido, pero ello no impide la interpretación del precepto atendiendo a las circunstancias concurrentes integradas en los hechos probados, firmes en casación, y acreditan que **el padre demandante, ante las dificultades de tener descendencia de su segundo matrimonio, acudió al médico especialista que emitió dictamen el 20 de noviembre de 1997, y ratificó en prueba testifical, en el que diagnosticó que padecía azoospermia y una atrofia testicular bilateral que le imposibilitaba para tener descendencia.** A su vez las pruebas de investigación de la paternidad realizadas en el Instituto Nacional de Toxicología son contundentes, pues su resultado es el siguiente: “Permiten excluir la paternidad biológica de don Augusto con respecto a Romeo”. Partiendo del hecho que desde el conocimiento de su esterilidad por el demandante, conforme al informe dicho del urólogo, de fecha 20 de noviembre de 1997 y que la demanda ha sido presentada el 6 de julio de 1998, el plazo legal de un año no ha transcurrido y ha de precisarse su influencia a efectos de considerar no caducada la*

acción o sí ha tenido lugar, atendiendo a la inscripción en el Registro Civil. La jurisprudencia de esta Sala en sentencias de 3 de diciembre de 2002, con apoyo en las de 30-+1-1993 y 23-3-2001, declara que la aplicación rigurosa y literal del artículo 136 del Código Civil, en los casos en los que la paternidad resulta absolutamente descartada, como aquí ocurre, ofrece serios problemas de contradicción con los principios que informan la Ley de 13 de 1881, al resultar patentizada su tendencia a que prevalezca la verdad real sobre la presunta resultante del estado matrimonial, conforme proclama dicha Ley y deja constancia el artículo 127 del Código Civil, al admitir toda clase de pruebas en los juicios sobre filiación que puedan desvanecer las situaciones presuntas, pues la reforma legal de 13 de mayo de 1881 integró como presupuesto importante asentar la filiación sobre la verdad biológica, lo que no se puede desatender tanto en su aspecto positivo como en el negativo (no acreditación demostrada de la paternidad) y toda vez que el artículo 116 lo que establece es una presunción, susceptible de ser combatida, ya que resulta decisivo el hecho veraz de ser hijo y también el hecho de ser verdadero padre y si bien el artículo 39 de la Constitución asegura la protección integral de los hijos, lo que se compagina con la inexactitud en la determinación de la paternidad real si se atribuye a quien no es progenitor. **El formalismo del artículo 136 no puede llevarse a extremo tales que conllevarían a instaurar situaciones de indefensión** en el padre atribuido por la Ley que llega a conocer que no es progenitor del menor, como aquí ocurre, al estar el actor afectado de impotencia y no podría en modo alguno impugnar la asignación registral, llegándose así a situaciones fraudulentas que no autoriza el artículo 6-4 del Código Civil. Lo expuesto conduce a la conclusión de que no se da la caducidad de la acción denunciada, pues el “dies a quo” se cuenta desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento cierto, apoyado en prueba científica, de su incapacidad para procrear (artículo 1969), lo que ratificó la prueba practicada de investigación de la paternidad. El motivo no prospera y procede confirmar la sentencia recurrida, aunque no se acepte el argumento de aplicación al caso de autos del artículo 141 del Código Civil (Sentencia de 9-9-1991, 11-7-1992, 9-5-1994 y 10-6-2002).”.

Recientemente, el Tribunal Constitucional (STC 138/2005, de 26 de mayo, BOE nº 148, 22 junio y STC 156/2005, de 9 de julio) invocando entre otros argumentos, el mandato constituyente de investigación de la paternidad cuya finalidad primordial es la adecuación de la verdad jurídico-formal a la verdad biológica, adecuación vinculada a la

dignidad de la persona (art. 10.1. CE), **ha declarado inconstitucional el parrafo 1º del art. 136 C.c**, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto comporta que **el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro.**

La referida STC 138/2005 reconoce expresamente en su Fundamento tercero el derecho del hijo a conocer su identidad.

CUARTA PARTE:

LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y EL DERECHO A CONOCER LOS ORÍGENES

La mediación tiene una amplia aceptación como sistema de gestión y resolución no adversarial de conflictos en las crisis familiares, principalmente en separación y divorcio; no obstante, **no sólo tiene posible incardinación, sino, también, deseable aplicación a otros contextos familiares, siendo la adopción uno de los ámbitos en los que consideramos muy conveniente aplicar los beneficios que se derivan de aquélla.**

La aplicación del instituto de la mediación a este contexto, supone cambiar la cultura de la adopción y dar una oportunidad a las relaciones familiares amplias, sumatorias, que pueden enriquecer a la persona.

En este espacio de los conflictos en adopción es bastante ajustada la idea que propugna SIX²⁴ de que la mediación “no es, primero, asunto de arreglo de conflictos, sino trabajo de regulación constante de las relaciones entre unos y otros...se trata, entonces, en la mediación de poner en práctica ,sin cesar, lazos nuevos entre unos y otros, en una verdadera creatividad; o de reparar los lazos que están flojos o que han sufrido algún accidente; o de gestionar rupturas de lazos, diferencias. Se trata de un actuar comunicacional”.

La mediación en esta sede implica:

- **La intervención de un mediador en un conflicto de dos o más partes** (adoptado-adoptantes, adoptado-familia biológica, adoptado-adoptantes-familia biológica).

²⁴ Vid. SIX, J. F. *Dinámica de la mediación*. Ed. Paidós. Barcelona, 1997, pág 186.

- A **partir de la demanda de los implicados** (solicitud a la Entidad pública competente en materia de protección de menores, o a un servicio privado de mediación)²⁵.
- **El mediador** (bien dependa de la Administración, sea personal contratado por una empresa que preste sus servicios para la Entidad respectiva, o sea socio de una empresa privada o Asociación) **se constituye en tercera parte y debe tener las características siguientes:**
 - 1.- Ser profesional y cualificado** (psicólogo, trabajador social, abogado...pero con formación específica en mediación familiar);
 - 2.- Neutral** (podrá estar de acuerdo o no con el interés que, v.gr. manifiestan las partes a encontrarse y con el posible acuerdo al que lleguen, pero habrá de facilitarles ese espacio si no hay riesgo para ellas).
 - 3.- Imparcial** (no tomará parte por la madre que tuvo que renunciar al hijo, ni por el hijo adoptado que pretende obtener respuestas a su pasado, por emotivas que sean las manifestaciones, pero hará sentir a las partes que está junto a ellas equitativamente).
 - 4.- Sin ningún poder de decisión** (son las partes las verdaderas protagonistas del proceso, las únicas decisiones posibles serán las que emanen de ellas)
 - 5.-Aceptable a las dos partes** (podrán elegir las partes al mediador o no según al servicio que acudan, pero ambas han de legitimarlo con su participación en el proceso de mediación).
 - 6.-Que pueda garantizar la confidencialidad de lo tratado** (éste es uno de los elementos esenciales de la mediación en estos contextos, dado que lo delicado de ciertas situaciones privilegian este espacio para el encuentro).
 - 7.- Que ayude a las partes a resolver sus conflictos para que ellos mismos lleguen a decisiones constructivas** (acuerdos entre

²⁵ Aunque consideramos que ha de ser la Administración la que vele por ofrecer y controlar el ejercicio de este derecho, no descartamos la posibilidad de que desde un servicio profesional de mediación, aunque éste sea privado, se puedan abordar los conflictos que se derivan de los supuestos de adopción. Aquí habría que distinguir de qué tipo de conflictos se trata y entre quiénes.

padres y menores adoptados sobre el modo y el tiempo de hacer efectivo el derecho éstos a conocer su origen, decisiones relativas a los encuentros respecto al contenido de los mismos. Conocerse simplemente, darse explicaciones y terminar tras la primera reunión, volver a mantener contacto, o , incluso, establecer relaciones familiares, son posibles en el espacio de mediación, pero siempre se ha de hacer desde el respeto a las partes y a su intimidad).

Vemos, por tanto, cómo la clásica definición de mediación familiar dada por RIPOL-MILLET²⁶, es perfectamente aplicable a los contextos de adopción. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la mediación, al ubicar la toma de decisiones en la potestad de las partes para llegar a acuerdos, puede presentar en sede de adopción ciertas peculiaridades, ya que, junto a las limitaciones legales derivadas del orden público familiar, se trata de un ámbito en el que la Administración y el control judicial están presentes de un modo importante.

La Recomendación (98)1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar es marco de referencia obligado para toda la legislación europea en esta materia.

Parte la R (98)1 del concepto de mediación familiar como un “proceso en el que un tercero -el mediador-, imparcial y neutro, asiste a la partes de la negociación sobre las cuestiones que son objeto del litigio con vista a la obtención de acuerdos comunes”.

Por tanto, para valorar si los conflictos en sede de adopción serían objeto, también, de la Recomendación referida, habremos de estar a los sujetos de la mediación a los que alude: “las partes”, y al campo de aplicación de la mediación²⁷: “*a) La mediación familiar trata todos los litigios que puedan surgir entre los miembros de una misma familia, vinculados tanto por lazos de sangre como de matrimonio, y entre las personas que tienen o han tenido relaciones familiares tal como las define la*

²⁶ Vid. RIPOL-MILLET, “La mediación transformadora”, *V Jornadas de Trabajo Social, Universidad de Alicante*, marzo 1999.

²⁷ Vid. Dentro de los principios sobre la mediación familiar, el apartado I, relativo al “Campo de aplicación de la mediación”.

legislación nacional. b) Sin embargo, los Estados tienen la libertad de determinar cuáles son las cuestiones o los casos que cubre la mediación familiar”.

Se colige del texto que La R (98) 1 no restringe su aplicación exclusivamente a los conflictos derivados de las crisis matrimoniales, aunque haya a lo largo de su articulado referencias expresas a los mismos, sino que parte de un ámbito extenso de relaciones familiares para aplicar la mediación familiar, dejando libertad a los Estados para determinar los supuestos objeto de la misma. Por ello, entendemos que todos aquellos conflictos familiares que prevén las leyes de mediación familiar en vigor en España, quedarían sujetos al marco establecido por la citada Recomendación y por los principios que en ella se preconizan.

Dado que hay un reconocimiento expreso a los conflictos derivados de la adopción y especialmente los relativos a los encuentros entre familia biológica y adoptiva, podemos concluir que esta tipología de conflictos, contemplada en las leyes de mediación familiar de Valencia y Canarias y en Proyectos de ley de mediación familiar, como el del País Vasco, son susceptibles de mediación familiar por voluntad del legislador (que reconoce la necesidad de dar respuesta a situaciones que tenían un deficitario tratamiento en la práctica social y legislativa).

En España, como hemos adelantado, **se ha comenzado tímidamente a tomar en consideración la importancia que tiene su origen para las personas adoptadas y lo que este hecho diferencial supone en sus relaciones familiares**. Así, las distintas Administraciones, los Tribunales y el Derecho, en sus distintas manifestaciones, han ido posicionándose para dar respuesta a una necesidad que, si bien ha existido siempre, en los últimos tiempos se ha convertido en emergente.

Actualmente, **sólo dos leyes de mediación familiar, de las cinco vigentes, recogen expresamente la mediación en contextos de adopción, haciendo un reconocimiento tácito de dicho derecho**.

En concreto, la LEY 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana y la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar, de Canarias, o el Proyectos de Ley de mediación familiar del País

Vasco, de marzo de 2004, en el que se contempla de modo específico la adopción como objeto de la mediación, reconociendo tácitamente el derecho del adoptado a conocer sus orígenes.

La situación, por tanto, resulta de lo más dispar. Así, algunas CCAA han regulado el derecho del adoptado a conocer sus orígenes en Leyes de protección a la infancia²⁸, haciendo referencia a la mediación en ellas pero sin regularla (v.gr. Ley de protección de la infancia de Castilla y León.); otras, tras contemplarlo en las normas de protección de menores prevén también ese espacio de mediación para hacerlo efectivo en Leyes de mediación familiar (v.gr. Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia del País Vasco, y Anteproyecto de Ley de mediación familiar de marzo de 2004) y otras Comunidades Autónomas regulan la mediación en contextos de adopción en leyes específicas de mediación familiar sin reconocer expresamente el derecho referido en ninguna normativa (V.gr. Comunidad Valenciana, o Canaria).

Parten estas leyes de un concepto global de mediación familiar y así se refieren a ella como *“instrumento en la búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares”*, señalando que *“...Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, la mediación se presenta ante la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar, desde el mutuo respeto, la autonomía y la libre capacidad de las personas para decidir su futuro”*²⁹, o como *“una fórmula para resolver conflictos familiares, recomponiendo la propia familia desde dentro, en un clima de cooperación y respeto mutuo”*; exponiendo que *“los miembros de la familia en conflicto solicitan y aceptan la intervención confidencial de una tercera persona ajena, neutral y cualificada, denominada mediador, que trabajará con y para la consecución de un acuerdo justo, duradero y aceptable para los familiares en conflicto, en el sentido de mantener las responsabilidades de cada miembro de la familia, y especialmente con los más dignos de protección, cuales son los hijos”*³⁰.

²⁸ Vid. Supra.

²⁹ **Preámbulo de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.**

³⁰ Preámbulo de La Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar, de Canarias.

Ciertamente **en contextos de adopción podemos predicar la teoría general de la mediación familiar**³¹, **aunque con ciertas especificidades.**

En efecto, en este ámbito ofrece la mediación un espacio para resolver los conflictos familiares (y éstos lo son en sentido amplio), dándoles a las partes el verdadero protagonismo para tomar las decisiones que les convengan para regir su futuro, precisamente, desde el conocimiento de su pasado.

El principio del interés del menor, en el sentido que le atribuyen tanto los instrumentos internacionales, como nuestro Derecho interno, será uno de los ejes esenciales en torno al cual ha de girar el proceso de mediación.

En dicho sentido, las Leyes de mediación familiar han incluido en su ámbito de aplicación los conflictos derivados de la adopción.

En esta línea, *La Ley 7/2001, de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana*, atendiendo al incremento que la demanda de búsqueda de sus orígenes por los hijos adoptados ha experimentado en los últimos años, aconseja la mediación *“como marco idóneo para canalizar **el posible encuentro**, dejando que sean las partes mismas quienes den forma al procedimiento en el que se conjugue el derecho a saber y el derecho a la privacidad”*³².

La Ley viene a dar respuesta al acuerdo adoptado por las Cortes Valencianas, el 16 de febrero de 2000, por el que el Gobierno Valenciano se comprometió, en el ámbito de sus competencias, a facilitar al máximo la información necesaria a las personas y familias que traten de conocer su identidad biológica, ofreciendo la mediación como espacio adecuado para el encuentro.

Por ello, al referirse la Ley en el art. 3 al objeto de la mediación familiar, destaca, entre otros: “b) *Recabar* en tanto el Ordenamiento Jurídico lo permita, *la*

I. ³¹ El concepto de mediación familiar que contempla el Proyecto de Ley de mediación familiar del País Vasco, resulta idóneo, también, para adopción. Así, el Art. 4 señala que: “La mediación familiar es un procedimiento voluntario en el que profesionales cualificados en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan a las partes en conflicto a encontrar una solución mutuamente aceptable para concluir su conflicto familiar”.

³² Vid. Preámbulo de la Ley.

información referente a la filiación e identificación de la familia biológica y de los hijos adoptados mayores de edad, para posibilitar su encuentro, protegiendo siempre la confidencialidad de los datos identificativos de ambos. c) Facilitar el acuerdo en aquellas situaciones en las que, como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, el interés superior de los menores y personas con discapacidad pueda verse menoscabado”.

Parece colegirse del texto legal que **el objetivo de la mediación familiar, respecto a contextos de adopción, se centra en obtener información tanto del adoptado como de su familia de origen, para propiciar el encuentro**, que a tenor del artículo, podría entenderse reservado a los mayores de edad. Sin embargo, aunque parece ceñirse al adoptado mayor de edad el ámbito de las personas que están legitimadas para acceder al servicio de mediación, **entendemos que el menor debería ser también beneficiario** del mismo, en la forma y con las limitaciones que se derivan de su condición de menor, y que no son otras que las ya expuestas para ejercer el derecho a conocer su origen. Especialmente, podemos considerarlo sujeto de la mediación familiar, cuando se encuentre en situación conflictiva respecto del ejercicio de la patria potestad de sus padres, siempre que el origen del conflicto esté relacionado con la adopción.

Por su parte, la DA1ª de la Ley, se refiere a “los supuestos de mediación *para el conocimiento de los orígenes biológicos y lograr el encuentro* entre las personas adoptadas y su familia biológica”. Por lo que nos preguntamos si esto quiere significar que la Consellería competente en materia de familia y adopciones, como una de las funciones de la mediación regulada, ha de arbitrar procedimientos para coadyuvar en la investigación del origen de los adoptados que lo soliciten³³. Puesto que la respuesta ha de ser negativa, ¿a qué se refiere entonces la Ley al hablar de “recabar información para el encuentro”? Ciertamente, la redacción del art. 3) en relación con la DA1ª, es desafortunada y pudiera inducir a errores, puesto que no es cometido de la mediación familiar iniciar ningún tipo de acción de averiguación de la filiación, ni tiene este instituto funciones investigadoras.

³³ Este es el deseo de muchas Asociaciones de adoptados, que pretenden que el Servicio de mediación averigüe la identidad de sus familias biológicas y las localice.

Cuestión distinta es que el adoptado solicite de la Administración el acceso a su expediente de adopción y, posteriormente, para el buen fin del encuentro, ofrezca el adoptado, o solicite el Servicio de mediación³⁴, los datos que en él figuren para contactar con la familia biológica³⁵, y comunicarles, así, el interés del hijo adoptado respecto del encuentro, ofreciéndoles el espacio de la mediación a tal efecto.

Hay que tener en cuenta que la propia Ley prevé que la Consellería competente apruebe “*el procedimiento a seguir para preparar convenientemente a las partes, en las mejores condiciones, antes del posible encuentro*”, por lo que, con buen criterio, entiende el legislador que en mediación familiar no se entra a valorar el derecho del adoptado a conocer su origen, sino que la preparación de las partes queda vinculada, exclusivamente, al hecho del encuentro.

En cuanto a la preocupación de la Ley 7/2001, por “salvaguardar los legítimos derechos de todos”³⁶, ha de entenderse en la línea que la jurisprudencia y el Derecho interno vienen marcando, especialmente, desde 1999³⁷.

Llama, también, la atención, que la mediación prevista en la Ley Valenciana se circunscriba al referido encuentro, por lo que en una interpretación literal habría que entender excluida la restante problemática que pudiera generar la adopción. Sin embargo, si se tratase de conflictos entre padres adoptantes e hijos adoptados, entendemos que podrían demandar la mediación que la Ley contempla respecto de aquellos conflictos derivados del ejercicio de la patria potestad en base al art. 3.c). Esta interpretación nos parece que debería ampliarse, pues en el ánimo de la Ley parece estar el dar respuesta a la demanda de búsqueda de orígenes, atendiendo todos los condicionamientos: psicológicos, jurídicos y sociales, siendo muchos los conflictos que en este contexto quedarían excluidos, de ceñirse el ámbito de la mediación a la gestión no adversarial del encuentro.

³⁴ En este sentido entendemos el término “recabar información”. Ello serviría, naturalmente, para preparar mejor el proceso de mediación que se llevaría a cabo de desearlo ambas partes.

³⁵ Todo ello, entendemos, previa ubicación de la familia biológica por la unidad de Postadopción, con la que tendría que trabajar en colaboración el Servicio de mediación que se creara al efecto

³⁶ Vid. DA1ª de la Ley 7/2001.

³⁷ Sobre el derecho del hijo a conocer su origen, frente al de la madre a su intimidad, vid. supra.

Siguiendo los pasos de la anterior, *La Ley 15/2003, de la mediación familiar de Canarias*, modificada por Ley 3/2005, de 23 de junio, dispone en su art. 3, respecto a los conflictos objeto de mediación familiar:

*”Podrá ser objeto de mediación familiar cualquier conflicto familiar siempre que verse sobre materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico vigente reconozca a los interesados la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologados judicialmente; **entendiendo por conflicto familiar** aquel que surja entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), entre **padres e hijos**, abuelos con nietos, entre hijos o **los que surjan entre los adoptados o acogidos y sus familias biológicas, adoptivas o de acogida**; preferentemente los relativos al ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensiones, uso del domicilio familiar, disolución de bienes gananciales o en copropiedad, cargas y ajuar familiar, así como, en general, **aquellos otros que se deriven o sean consecuencia de las relaciones paterno-filiales y familiares**”.*

Es de valorar que a pesar que la protección del interés del menor podría sesgar el ámbito de “disponibilidad” sobre el que las partes pudieran negociar, sin embargo, no se trata de derecho necesario en todas las cuestiones que le afectan. Por el contrario, como hemos venido exponiendo, hay un importante marco de actuación para la autonomía de la voluntad de las partes, considerando, por supuesto, al menor adoptado como una de ellas, dotado de una importante autonomía para decidir o para ser oído sobre ciertas cuestiones que le afectan tan directamente.

Al referirse el precepto a los conflictos que surjan entre personas adoptadas y sus familias biológicas o adoptivas, sin especificar más, no se niega, con buen criterio, el acceso a mediación a los menores adoptados³⁸. En la misma línea, hay que valorar la importancia que en esta Ley se le atribuye a la resolución de los conflictos en las relaciones entre padres e hijos, siendo la adopción causa de muchas disputas entre unos y otros, lo que hace que la mediación sea idónea, también, en estos contextos³⁹.

³⁸ También se ofrecería la mediación para los encuentros, v.gr., entre hermanos biológicos del adoptado y éste, aunque ambos fueran menores. Sobre el conflicto de los padres e hijos sobre la revelación o sobre el encuentro, o relaciones posteriores con su familia biológica.

³⁹ En este sentido, entendemos que la Ley de mediación familiar de Cataluña, al regular la mediación respecto de los conflictos que surjan respecto de los hijos comunes, (ex art. 5. Tercero), también podría

Asimismo, *El Proyecto de Ley de mediación familiar del País Vasco*, sensible a esta cuestión, reconoce la necesidad de regular la mediación familiar de modo global, señalando en su Preámbulo que: “*La Ley opta por un ámbito de aplicación amplio, que se extiende más allá de los conflictos originados en las situaciones de ruptura de pareja -ya se trate de matrimonios o de uniones de hecho- a otras circunstancias conflictivas que pueden darse en el medio familiar. Así, contempla entre las situaciones a las que puede extenderse la aplicación de la mediación familiar ... el establecimiento de relaciones entre las personas adoptadas y su familia biológica, los conflictos entre padres y abuelos u otros familiares o allegados⁴⁰ cuanto se impide a estos últimos mantener relaciones normalizadas con los hijos de aquéllos...*”.

Especial interés para el ámbito de adopción tiene la afirmación contenida en el Preámbulo, respecto a que “*la regulación prevista puede asimismo aplicarse a situaciones conflictivas no susceptibles de ser planteadas judicialmente, si bien, en tal caso, la mediación sólo quedará sometida a esta regulación si las partes y la persona mediadora así lo acuerdan*”. Dicho interés se sustenta en el hecho de que al romper la adopción los vínculos jurídicos entre adoptado y su familia natural, muchos de los conflictos que quieran abordarse en mediación no tendrían ningún reflejo en Tribunales, al igual que los acuerdos a que aquellos quieran llegar, que no tendrán más sanción jurídica que la que la voluntad que las partes le atribuyan; por ello, la mediación se configura como un espacio extrajudicial idóneo en el que resolver los conflictos (bien por que en mediación se resuelvan los conflictos, que podían tener solución en los Juzgados, bien porque se gestionen y resuelvan los asuntos que no tienen acceso a ellos).

Por lo tanto, el que el Proyecto de Ley permita someter a mediación los conflictos respecto de los cuales los juzgados no tienen competencia, es abrir vías al

amparar la mediación en los conflictos que, derivados de la adopción, se dieran entre adoptado y adoptantes, a pesar de que dicha ley no haga referencia expresa al hecho de la adopción. En cualquier caso, el que la causa que pueda originar el conflicto entre ellos sea la adopción, no ha de determinar la exclusión de la mediación para resolver dicho conflicto, al fin y al cabo, se trata de disputas entre padres e hijos, con independencia de su filiación.

⁴⁰ Vid. Supra e infra, lo expuesto sobre “allegados”.

servicio de la paz social, y consolidar el principio de autonomía de la voluntad de las partes⁴¹.

Expresamente se refiere el Proyecto, en el art. 5.2º c) a “Los conflictos surgidos entre las personas adoptadas, su familia adoptante y su familia biológica”, como aquellos que serán objeto de mediación familiar. Tal formulación con carácter extenso, permite acoger todos aquellos supuestos conflictivos que se generen entre las partes de una adopción, entre las que no cabe duda que podrían estar los menores. Por ello, nos parece acertado que sin especificar más⁴², y estableciendo un marco amplio de actuación, permita que sea la casuística concreta la que determine los conflictos mediables en esta sede.

También en el País Vasco, encontramos otro texto normativo de interés en esta materia. Así, respecto al acceso a la información de los datos relativos a la identidad, el art. 84 del **Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia del País Vasco**, impone la obligación de reserva sobre la información obtenida y de los datos de filiación de los adoptados, a las personas que presten servicios en las Entidades públicas o en las entidades colaboradoras. Sin embargo, hay que reseñar que, en el ap. 2 del art. 84, **recoge la obligación de la Administración de facilitar el acceso a dichos datos si los interesados los solicitan a través de la mediación.**

Por tanto, en garantía del ejercicio del derecho que parece reconocer la norma a niños y adolescentes, se establece un procedimiento de mediación, previo a la revelación, aludiéndose expresamente al carácter confidencial del mismo. En él, el adoptado y sus padres (parece que se pretende que los progenitores acompañen a

II. ⁴¹ El Art. 1º del citado Proyecto de Ley de mediación familiar, dispone: “ 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación la mediación familiar y de las actuaciones de las personas y entidades que trabajan en ella. 2. La mediación es un instrumento al servicio de la paz social que potencia la participación directa de los ciudadanos y ciudadanas en la búsqueda de soluciones a los problemas familiares que les afectan, favoreciendo la comunicación entre los miembros de una familia y reduciendo, tanto los conflictos entre las partes, como el tiempo necesario para su resolución, facilitando la consecución de arreglos amistosos”

⁴² A pesar de que el Prólogo se refiera al *establecimiento de relaciones entre las personas adoptadas y su familia biológica*, como las situaciones a las que puede extenderse la aplicación de la mediación familiar, entendemos que éste no es más que un ejemplo de los posibles supuestos de actuación de la mediación que el Proyecto regula.

su hijo en este proceso, pero el derecho está en el hijo) serán informados de las circunstancias relativas a la filiación biológica, pero no establece la Ley más requisitos⁴³.

También se colige del precepto que la mediación ofrecerá, asimismo, el espacio, tanto para el adoptado como para los padres biológicos, para informar de los datos relativos a determinadas circunstancias socio-familiares de ambos y del interés que tienen en un posible encuentro. Cuando se trata de menores no se cierra la posibilidad del acceso a sus datos, en consonancia con el principio de personalidad que venimos defendiendo, pero sí se condiciona a la adecuación del momento evolutivo en el que se encuentre y a que tenga suficiente juicio y capacidad para comprender. Finalmente remite la regulación del proceso de mediación al marco de la regulación de la mediación prevista en el artículo 47.3.

Como hemos apuntado, la aplicación del instituto de la mediación familiar a contextos de adopción, viene reconocido, además de en Leyes y Proyectos de Ley de Mediación familiar, en **Leyes de protección de menores**.

La **Ley 14/2002 de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León**, en consonancia con el reconocimiento del derecho del adoptado a conocer sus orígenes⁴⁴, y para garantizar y facilitar el ejercicio de tal derecho, dispensa un amplio reconocimiento a la mediación familiar⁴⁵, disponiendo en

⁴³ El art. 84.2 del Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia del País Vasco dispone: “...*Sin perjuicio de lo anterior, y en garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer la identidad de sus padres biológicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, en el artículo 7.1. de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 30 del Convenio de La Haya de 1993, sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, las Administraciones Públicas facilitarán a las personas adoptadas, si éstas lo solicitaran, los datos de los que dispusieran con respecto a su filiación biológica, debiendo adoptarse al efecto las medidas adecuadas; en particular, un procedimiento confidencial de mediación, previo a la revelación, en cuyo marco tanto la persona adoptada como sus padres biológicos serán informados de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte en relación con su posible encuentro...*”.

⁴⁴ Vid Supra, el derecho del menor a conocer sus orígenes en Castilla y León..

⁴⁵ La Exposición de motivos (VIII), de la citada Ley, señala que la regulación contempla los principios más generales que afectan... “a los servicios de mediación que hayan de implantarse para hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer su origen, y a facilitar, en su caso, el encuentro de los mismos con la familia biológica”. Asimismo, en el Título II “De las actuaciones de prevención”, el art. 38, relativo a las Acciones y medidas principales, en el nº 4 contempla las de apoyo a la familia, y en el apartado e), se refiere a “los programas de orientación y mediación familiar”. También el art. 125, relativo a las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el nº 2, respecto a la

su art. 108:

*“A fin de hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes, regulado en el art. 45,K) LC y L 2002/408 de esta Ley, dispensarles apoyo necesario que requiera su ejercicio y facilitar, en su caso, **la mediación en el encuentro entre aquellos y la familia biológica**, se regularán las actividades profesionales que pueden llevarse a cabo con tal objeto, garantizando **los principios de voluntariedad de las partes**, respeto al derecho de ambas a la intimidad y cualificación e imparcialidad de la actuación, estableciendo igualmente los requisitos que hayan de reunir las entidades que realicen estas funciones”.*

Algunas cuestiones nos llaman la atención de este precepto. En primer lugar, parece referirse el artículo a la regulación que se ha de realizar de ciertas actividades, que llevadas a cabo por profesionales o por entidades y presididas por principios como la voluntariedad de las partes y otros comunes a la mediación, pretenden garantizar el ejercicio idóneo del derecho a conocer sus orígenes de los adoptados mayores de edad que han sido sujetos de protección (ex *el art. 45,K) LC y L 2002/408*). Ello, supone sesgar y limitar un derecho que no puede ser sometido a tales restricciones, por razón de la causa de que trae su origen la adopción⁴⁶.

Ciertamente, como ya señalamos⁴⁷, no parece justificado que el artículo citado se refiera al derecho sólo de un tipo de adoptado, el que estuvo sujeto a protección de la Comunidad de Castilla y León, cómo si pretendiera excluir del servicio de mediación al resto de ellos (art. 14.3 Ley LC y L 2002/408), a los que la Ley debe amparar permitiéndoles el acceso a la mediación familiar para realizar el encuentro deseado. Este escollo trata de subsanarse en *El Proyecto regulador de la Comunidad de Castilla y León, relativo a la mediación en la búsqueda de los orígenes*, (febrero 2004)⁴⁸, en el

Entidad pública de protección y reforma de menores en Castilla y León, apartado i) señala “la acreditación, habilitación, inspección y control de las Entidades colaboradoras en la prestación de servicios y en funciones de mediación en adopción, e) apoyo a la mediación en postadopción. Igualmente, se prevén competencias de mediación, respecto de las Entidades locales (art. 126 de la Ley 14/2002), y de las entidades colaboradoras de carácter privado, ex art. 132 de la citada norma.

⁴⁶ Vid. supra.

⁴⁷ Respecto a la duplicidad en la citada Ley del reconocimiento del derecho del adoptado a conocer su origen, vid. supra.

⁴⁸ El citado Proyecto es independiente del Proyecto de Ley de mediación familiar de Castilla y León, actualmente en trámite. Llama la atención que en este último, el artículo 2, relativo al concepto y

Capítulo XIII, que lleva por título “De las actuaciones profesionales de mediación en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer sus propios orígenes”, que en su art 58, relativo a la facilitación del ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes, y en el 62, al referirse a los requisitos de los solicitantes⁴⁹, alude al derecho de las personas adoptadas, sin más distinciones, pero requiere que sean mayores de edad.

Es interesante la ampliación de los legitimarios a la familia biológica que realiza el apartado 2, del art. 62 del Proyecto, que, tras disponer que “*Únicamente podrán instar la intervención de los servicios de mediación aquellas personas adoptadas que, una vez alcanzada la mayoría de edad...opten libremente por hacerlo efectivo*”, señalan que “*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán solicitar igualmente los servicios de mediación los miembros de la familia de origen de una persona adoptada, una vez transcurrido el tiempo necesario para que ésta haya alcanzado la mayoría de edad y quedando condicionadas las actuaciones a que, informada ésta sobre ellas, la consienta*”.

En nuestra opinión, es muy acertado ampliar la legitimación para instar la mediación familiar, también, a la familia biológica, pero condicionando siempre el encuentro a la concurrencia de ambas voluntades.

Otra de las cuestiones que suscita el art. 108 de la Ley 14/2002 de 25 de julio, es la relativa a la figura del mediador. De dicho precepto colegimos que la mediación familiar se ofrecería por las personas físicas o jurídicas referidas, teniendo como cometido específico el encuentro entre el adoptado y su familia biológica, y dichos

finalidad de la mediación familiar, señala en el apartado 2 “La actuación de mediación familiar sólo podrá realizarse respecto de los conflictos señalados en el siguiente Artículo en aquellas materias sujetas a libre disposición de las partes y siempre que éstas no estén incapacitadas judicialmente y sean mayores de edad o estén emancipadas”, y en el art. 3, al contemplar los conflictos objeto de mediación familiar, dispone, entre ellos “*C) Personas con hijos no incluidas en los apartados anteriores, para promover que encuentren soluciones satisfactorias a los conflictos que surjan respecto a sus hijos*”. De lo que podemos colegir que los menores no son considerados sujetos en la mediación familiar, pero los conflictos que tengan los progenitores respecto de ellos sí podrían abordarlos en mediación. Por tanto, aunque no se cierra la puerta de la mediación familiar, definitivamente, a los conflictos que venimos analizando, tampoco existe en este Proyecto un reconocimiento expreso, como sería deseable en sintonía con la Ley de protección de la infancia. La falta de un criterio coherente en la distinta regulación del tema esperamos que se corrija, tras las sucesivas enmiendas al Proyecto, en el texto definitivo de la Ley de mediación familiar.

⁴⁹ En dicho artículo, también se legitima a la familia biológica para solicitar el servicio de mediación. Vid. infra.

profesionales o entidades, bajo los principios comunes a la mediación, pero, fuera ya de este marco, dispensarían, también, al adoptado, el apoyo necesario que requiera el ejercicio de su derecho a conocer.

A nuestro entender, hay que distinguir el apoyo, v.gr. psicológico, que ha de recibir el adoptado en el ejercicio de su derecho en la búsqueda de sus orígenes, muy legítimo y necesario, y que requiere profesionales y espacios específicos, del espacio que se ofrece desde la mediación. Por eso, si la interpretación que se ha de realizar del citado artículo es la que hemos colegido, nos parece adecuado mantener la distinción de los recursos que se han de destinar para dar respuesta a las necesidades del adoptado, aunque si se han de atender por los mismos profesionales, podrá quedar desvirtuada la mediación, pues el mediador se vería “contaminado” por el devenir de los hechos y, tal vez, pierda la imparcialidad.

Sin embargo, no parece ser este el criterio del Proyecto relativo a mediación en dicha Comunidad, que en su Art. 58, señala: *“1. A fin de hacer efectivo el derecho que las personas adoptadas tienen, una vez alcanzada la mayoría de edad, a acceder a su expediente y a conocer sus orígenes, dispensarles el apoyo necesario que requiera su ejercicio y facilitar en su caso el encuentro con la familia biológica, dispondrán aquellas de los servicios especializados de mediación de las entidades y profesionales habilitados al efecto...”*.

El precepto referido parece englobar, entre las actuaciones encomendadas al Servicio de mediación, muchas que no le correspondería en modo alguno, y que desvirtuarían la mediación familiar en el sentido que le atribuyen las leyes dictadas al efecto, la doctrina, y el concepto de la misma que venimos manteniendo. Por ello, entendemos que el citado Proyecto, por querer abarcar bajo el término mediación una amplia intervención, lejos de que su normativa redunde en beneficio del adoptado, iría en contra del mismo, ante la falta de servicios específicos con funciones que le sean propias.

Como hemos visto, **las Leyes y Proyectos de Ley referidos divergen en cuanto a las personas legitimadas para instar la mediación.** Así, mientras en unas

normas las personas legitimadas para hacerlo han de ser adoptados mayores de edad⁵⁰, en otras, cabe pensar que pueden ser también menores, al referirse simplemente a adoptados⁵¹, incluyéndose en alguna, igualmente, la legitimación de la familia biológica en determinados presupuestos⁵². Por nuestra parte, entendemos que si se admite que el derecho a conocer el origen biológico es un derecho de la personalidad, podría plantearse como extensión del mismo, que los menores tienen también derecho a instarla, pero, al igual que ocurre respecto al ejercicio de aquél, los padres han de velar porque el mismo no sea contrario al “favor filii”.

Asimismo, varían las normas respecto al **objeto de la mediación** y mientras en unas se dirige principalmente al “encuentro”⁵³, otras admiten los posibles conflictos entre todos los implicados en la adopción⁵⁴, llegando otras a atribuir a la mediación funciones que no le son, ni le han de ser propias⁵⁵.

Respecto a la figura del mediador hay que tener presente que, puesto que las leyes que prevén expresamente la mediación familiar en relación con la adopción, no señalan ninguna especialidad de las personas que hayan de intervenir en este contexto, se colige que **los requisitos son los generales establecidos para los profesionales de la mediación familiar**, por lo que podemos afirmar que, también, en este ámbito existe disparidad al respecto.

Así, en la Ley 7/2001 de 26 de Noviembre, de mediación Familiar de *Valencia*, se exige al mediador formación universitaria en Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, junto al aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado en mediación familiar, que será de experto, si se trata de alguna de las formaciones de origen señalada, y que en caso contrario habrá de ser, al menos, de especialista⁵⁶. Asimismo, habrán de estar inscritos en los registros que al efecto establecerán los colegios profesionales en los cuales esté colegiada la persona

⁵⁰ V.gr. Ley de mediación familiar de Valencia (con las precisiones señaladas), y Proyecto relativo a mediación en la Comunidad de Castilla y León.

⁵¹ V.gr. Ley de mediación familiar de Canarias y Proyecto de Ley de mediación familiar del País Vasco.

⁵² Proyecto relativo a mediación en la Comunidad de Castilla y León.

⁵³ V.gr. Ley de mediación familiar de Valencia.

⁵⁴ Vid. Ley de mediación familiar de Canarias, y Proyecto de Ley de mediación familiar del País Vasco.

⁵⁵ Proyecto relativo a mediación en la Comunidad de Castilla y León.

⁵⁶ Vid art. 7 de la Ley de mediación familiar de Valencia.

mediadora, o en el Registro del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana, si no está obligado a la colegiación⁵⁷, debiendo, en todo caso, ser aceptada por las partes⁵⁸.

Canarias, por su parte, exige en su respectiva Ley de mediación familiar que el mediador tenga formación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología y Trabajo Social u otras ciencias sociales, así como que esté inscrito en su respectivo colegio profesional, y en el Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma Canaria. Se señala también en el art. 5º que el mediador tiene que “*acreditar una formación específica en mediación familiar con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, así como estar inscrito en el Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias*”.

En cuanto a los Proyectos de Ley de mediación familiar que tienen previsto implementar este ámbito, El País Vasco requiere para poder actuar como mediador estar inscrito en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras creado por el Departamento del Gobierno Vasco competente en mediación familiar; para ello, ha de ser licenciado o diplomado, preferentemente en Derecho, Psicología, Trabajo social, Educación social y Pedagogía, siendo imprescindible acreditar una formación específica en mediación, y una formación continua de la misma.

Respecto al Proyecto regulador de la Comunidad de Castilla y León, de la mediación en la búsqueda de los orígenes, de 2004, en su art. 59, relativo a los servicios de mediación, exige a los profesionales, para poder realizar actividades de mediación en Castilla y León en el sentido señalado, tener formación en Psicología, Pedagogía o Trabajo Social, estar inscritos en el respectivo Colegio profesional y facultados para el ejercicio profesional en dicha Comunidad, así como acreditar formación específica, y la experiencia profesional que se les requiera, según se determine en Resolución, también habrán de estar habilitados al efecto⁵⁹. La Ley prevé que las actividades de mediación puedan ser realizadas, también, por entidades que cumplan ciertos requisitos⁶⁰.

⁵⁷Vid a este respecto el Art. 12 de La Ley 7/2001 de 26 de Noviembre.

⁵⁸ Así lo dispone el art. 14 de la Ley 7/2001 de 26 de Noviembre.

⁵⁹ Hay que tener en cuenta que la habilitación, según dispone el art. 60, se acordará a solicitud de los mismos, mediante resolución del titular del organismos que tena atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y león, previo informe de la Comisión de adopciones, una vez que se acredita que cumplen los requisitos antes señalados

⁶⁰ Vid. art. 59.2 del Borrador referido.

La formación específica en mediación familiar no sólo garantiza la buena marcha del proceso concreto que el mediador aborde, sino la consolidación de este instituto que, por su corta existencia, adolece de independencia respecto del sujeto que lo desarrolla; por ello, nos parece un error subsanar la falta de exigencia de formación en mediación. Si a ello unimos que el contexto objeto de estudio presenta perfiles que requieren un tratamiento muy especializado, nos encontramos con que el mediador ha de tener no sólo la sensibilidad propia de quien trabaja con conflictos familiares, sino, que, además, a de estar familiarizado con los que se derivan propiamente de la adopción, porque en caso contrario, no será capaz de manejar el proceso, con el consiguiente fracaso y frustración de las partes. Por tanto, el mediador ha de estar preparado convenientemente, con una capacitación idónea en familia y conflictos familiares, técnicas y proceso, pero, ha de conocer muy bien los aspectos psicológicos y jurídicos que presentan comúnmente los casos objeto de mediación en adopciones.

En nuestra opinión, sería conveniente que, junto a la formación en mediación familiar, los profesionales que realizaran tales intervenciones estuvieran especializados en adopción, o pudieran especializarse a través de cursos en los que se abordasen los aspectos psico-sociales y jurídicos que habrán de ser tenidos en cuenta en sede de adopción.

Más unanimidad existe en la legislación respecto a **los principios que habrán de presidir la mediación familiar, y que, sin duda, han de ser los mismos que se hayan de predicar en la mediación en adopciones. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que algunos de ellos cobran singular importancia, debido al especial carácter que el objeto de la mediación tiene en esta sede**⁶¹.

Ciertamente, la mediación habrá de estar presidida por la **voluntariedad** para ambas partes, en el sentido de que adoptado y familia biológica han de decidir, libremente, no sólo el modo en que se desarrollará el proceso, sino, también, que el propio proceso sea posible.

⁶¹ Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. : *Mediación en conflictos familiares : Una construcción desde el Derecho de familia*. Ed. Reus, Madrid, 2005.

En este sentido la ley de mediación familiar de Valencia dispone en su art. 4 que “las partes son libres de acogerse a la mediación”; en la misma línea, la Ley Canaria señala en su art. 4.1 que “*el procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de todas las partes en conflicto*”, y el Proyecto de ley de mediación familiar del País Vasco, al recoger la voluntariedad entre los principios fundamentales por los que se debe regir la mediación, concluye que “*Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él o para desistir (en cualquier momento) del mismo sin que pueda derivarse sanción ninguna por esta circunstancia. Únicamente podrá comenzarse el procedimiento de mediación cuando haya **consentimiento** (aceptación) de todas las partes en conflicto*”⁶². El mismo principio se contempla, también, en el Proyecto regulador de la Comunidad de Castilla y León, de la mediación en la búsqueda de los orígenes, ex art. 61 a) y b).

Decidirá, por tanto, el hijo, la manera de hacer efectivo su derecho a conocer sus orígenes⁶³, y los límites que éste quiere que tenga, y la familia biológica lo hará sobre el modo en que ejercerá su derecho a encontrarse o no con el adoptado (cuestión distinta del derecho del hijo a conocer su origen es, v.gr., la obligación de la madre de encontrarse con él), así como la información que quiere comunicarle (v. gr. la identidad del padre). Es posible que el adoptado sólo necesite que el servicio de mediación le refiera algunos datos que la familia biológica quiera hacerle llegar relativos a su origen, a enfermedades congénitas, u otros que pudieran ser de su interés. Asimismo, la familia biológica, v.gr., la madre, puede tener interés en saber sólo el estado de salud y bienestar del hijo. En estos casos, puede trabajarse en sesiones individuales, y si las partes lo desean, posteriormente se podrá realizar una sesión conjunta, propiciándose el encuentro, también, desde la mediación familiar.

Ciertamente, si se trata de un menor de edad habrá que estar a la edad y al grado de discernimiento del mismo. Nos parece fundamental que, desde los Servicios públicos, se ofrezca en interés del menor y en aras de su protección, a la que está obligada por ley la Administración, un estudio del caso y apoyo psicológico para poder realizar el encuentro a través de mediación. Lo idóneo a nuestro entender sería que en

⁶² Las palabras en rojo son originarias del documento, y se prevé que puedan ser modificadas en el texto definitivo.

⁶³ Ex art. 4 de la Ley de mediación familiar de Valencia,

un Servicio integral (v.gr. una unidad de postadopción), profesionales del área de psicología realizaran tal intervención, y posteriormente se derivase a mediación para el referido encuentro. En caso de que el menor o sus padres adoptantes se negaran a tal atención, cabe pensar si sería condición de inadmisibilidad para acceder al citado servicio de mediación (tal vez cabría acreditar haberlo realizado fuera de la propia Administración, en otra Institución privada o pública).

En el caso de que la Administración así lo considerara, siempre se podría acudir al Juez, ex art. 158 C.c. para que adoptase la medida que le permitiera al menor acceder al mismo aunque no hubiera pasado previamente por el servicio de apoyo psicológico. Lo “obligatorio” sería que el menor recibiera, junto a sus padres, información de los aspectos psicológicos que podrían verse afectados en el encuentro, como fase previa al acceso a la mediación y el apoyo previo para abordarlos. En el caso de que rechacen dicho apoyo, pero asistieran a la sesión de información, entendemos que podrían acceder a mediación, previa valoración de la Entidad pública.

Hay que tener en cuenta que **el principio de la voluntariedad supone, igualmente, la facultad de desistir o continuar en el proceso según el interés de las partes**, que puede alcanzar, desde “mirarse en su espejo biológico”, hasta comenzar una relación⁶⁴. Dicha voluntariedad se extiende, incluso, a la figura del mediador, que podrá renunciar a continuar en el proceso cuando se vea imposibilitado, v. gr., de equilibrar el poder de las partes, o aprecie falta de voluntad de éstas de continuar en mediación o en los demás casos que prevén las leyes sobre excusas⁶⁵.

Naturalmente, este principio faculta, también, para llegar a los pactos que las partes tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a derecho, tal como señalan el art. 4 de la Ley de mediación familiar de Valencia, o el Art. 7 a) del Proyecto de Ley de mediación familiar del País Vasco⁶⁶.

La **confidencialidad** es otro de los principios comunes a toda mediación familiar, pero en el contexto de adopciones **reviste un especial significado**. Podría

⁶⁴ Ex art 4 de la Ley de mediación familiar de Valencia, art.4.1 de la Ley de mediación familiar de Canarias, 5.1; Art. 7.1 Proyecto de Ley de mediación familiar del País Vasco.

⁶⁵En este sentido, vid. art. 8 de la Ley Valenciana de mediación familiar.

⁶⁶ Vid. Supra. V. gr. El pacto de una donación que se haya de reducir por inoficiosa.

decirse, que el respeto a la intimidad personal y familiar, y la “conveniente reserva” que afecta a los expedientes de adopción, tienen en la mediación una continuidad. Por ello, el mediador estará obligado a guardar secreto profesional sobre los datos, o documentos a los que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones, naturalmente, frente a terceros, pero, igualmente, habrá de reservar aquellos que las partes le hagan saber en sesiones individuales, y que no quieran que sean desvelados al otro. Sin embargo, no afectará a aquellos hechos o documentos que el adoptado o la familia biológica expresamente manifiesten que sean trasladados a la otra parte.

Las leyes de mediación familiar se hacen eco de este principio, algunas de forma genérica⁶⁷, y por tanto aplicable también al contexto de adopción, y otras lo recogen de manera específica⁶⁸.

En la primera dirección, el art. 4.4 de la Ley de mediación familiar de Canarias señala como principio esencial de la mediación la confidencialidad y el secreto profesional, “en el sentido de que el mediador familiar actuante no podrá desvelar o utilizar ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, ni aun después, cuando finalice la misma, haya acuerdo o no. “en el sentido de que el mediador familiar actuante no podrá desvelar ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, ni aun después, cuando finalice la misma”⁶⁹. La misma obligación de guardar secreto, se vuelve a recoger en relación con los deberes del mediador, ex art. 8⁷⁰.

Recoge dicha Ley una referencia que, aunque no esté dictada de modo específico para la adopción, y pueda entenderse contenida dentro del principio general de confidencialidad de la mediación, nos parece interesante que se incida en ella de cara al ámbito objeto de nuestro estudio, dado los aspectos tan personales a los que afecta. Así,

⁶⁷ Vid. art.7 del Proyecto de Ley del País Vasco.

⁶⁸ Vid. Art. 61.g) del Proyecto regulador de la Comunidad de Castilla y León, de la mediación en la búsqueda de los orígenes.

⁶⁹ Redacción dada por LEY 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.

⁷⁰ Señala el art. 8 que : “El mediador debe mantener la confidencialidad y el secreto profesional, respecto de los hechos tratados en el curso de la mediación, ni aun después de hacer cesado la misma, haya habido o no acuerdo, no pudiendo desvelar o utilizar cualquier dato, hecho o documento de los que conozca con ocasión de la mediación ni aun después, cuando esta finalice, con o sin acuerdo”.

el art. 4.6, impone a las partes, la obligación de “guardar reserva de los datos, hechos o documentos de los que hayan tenido conocimiento en el curso de la mediación”.

Por su parte, la Ley de mediación familiar de Valencia, al referirse en su Artículo 9 a los deberes de las personas mediadoras, contempla la obligación de “e) *“Mantener la reserva respecto a los hechos conocidos en el curso de la mediación, salvo que el levantamiento de la misma sea compatible con la legislación vigente respecto al secreto profesional o exista aceptación expresa de las partes”*”, especificando la obligación de la confidencialidad en el contexto objeto de estudio. Así, dispone que *“En los supuestos de búsqueda de orígenes biológicos, la persona mediadora se abstendrá de facilitar los datos identificativos a quien instó la mediación en tanto no disponga de la autorización expresa de la otra parte para que se realice el encuentro. Dicha reserva alcanzará también al supuesto de que la persona mediadora fuera citada como testigo, si las partes han renunciado previamente al derecho de proponer lo tratado en la mediación en una prueba testifical”*.

La confidencialidad tiene otro reconocimiento expreso al referirse la Ley al objeto de la mediación en relación con la adopción (ex art. 3.c), imponiendo la obligación de que se lleve a cabo “protegiendo siempre la confidencialidad de los datos identificativos de ambos”.

La obligación de guardar la debida confidencialidad se extiende más allá del proceso de mediación, y, por ello, entendemos que el mediador podrá ampararse en el secreto profesional, sin que pueda ser designado perito en un asunto del que haya tenido conocimiento a través de la mediación, ni ser llamado como testigo en un procedimiento, respecto a la materia que fue objeto de mediación, salvo las excepciones que prevén las Leyes⁷¹. Así, la excepción a la confidencialidad, según la Ley

⁷¹ Sobre las obligaciones del mediador. Vid. supra. Nos preocupa que el Proyecto regulador de la mediación en la búsqueda de los orígenes, de la Comunidad de Castilla y León, en su arts. 65.3, recoja el deber del mediador de “informar sobre los extremos que sean requeridos por el organismo que tenga atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad pública de Protección de Castilla y León”, porque la confidencialidad entendemos que se ha de extender, también, a la Administración, salvo los supuestos previstos por las leyes; sólo las partes han de ser los depositarios de la información que el otro quiera transmitirle. Cuestión distinta es la relativa a aquellos acuerdos en que la Administración por sus funciones en la protección de menores, pudiera verse afectada, y de los que podrá ser informada si lo requiere.

Valenciana, es que la información que se obtenga no sea personalizada, pudiendo utilizarse para finalidades de formación o investigación, quedando también excluida para el caso de que guardar secreto suponga una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, o se trate de una posible infracción delictiva⁷².

En cuanto al **carácter personalísimo de la mediación**⁷³, que implica la obligación de participar directamente en dicho proceso, hay que tener en cuenta que si bien ha de afirmarse respecto de personas mayores de edad, en aquellos conflictos derivados de adopción, cuando una de las partes sea un menor adoptado, los padres, en interés de éste, podrán asistir a las sesiones de mediación, junto al hijo, valorando el mediador la voluntad del menor, y la viabilidad de las decisiones que pueda tomar por sí solo. En aquellos supuestos en que el menor necesite de sus representantes legales, es decir, de sus padres o tutores, en su caso, para hacerlo, éstos habrán de estar en el proceso en el ejercicio de su patria potestad o en cumplimiento de las funciones de tutela. También, entendemos que estarán legitimados para instar la mediación y participar en el proceso, en representación del hijo, excepcionalmente⁷⁴, cuando al interés del menor le convenga que aquellos, v.gr. obtengan datos que éste no esté en disposición de hacerlo por sus circunstancias de edad o condiciones de madurez, o en aquellos otros asuntos en que se valorara la conveniencia.

Otro de los principios que resultan de especial interés en relación con la adopción es la **ausencia de formalismo**. A este respecto, hay que tener en cuenta que la mediación, como proceso que es, ha de estructurarse en unas fases⁷⁵, sin embargo, una

Más coherente nos parece el criterio del Proyecto de mediación familiar del País Vasco, que es su art. 21, alude a que la confidencialidad se extiende hasta el acta que levanta el mediador de la sesión final, en que se hacen constar los acuerdos.

⁷² Sobre el deber de confidencialidad y sus excepciones, vid. Supra. Principios de la mediación familiar.

⁷³ Art. 5 de la Ley de mediación familiar de Valencia, art.5 de la Ley de mediación familiar de Canarias, Vid. art.7 i) del Proyecto de Ley del País Vasco. Vid. Art. 61.h) del Proyecto regulador de la Comunidad de Castilla y León, de la mediación en la búsqueda de los orígenes del Proyecto de Ley de Castilla y León

⁷⁴ Entendemos que en interés del menor, sería una excepción al art. 162.1, habida cuenta de que partimos de que el derecho a conocer la identidad es un derecho de la personalidad, pero que tiene esenciales consecuencias que hacen que los padres hayan de extremar la vigilancia del *favor filii*

⁷⁵ *El Proceso según la Ley de mediación familiar de Valencia* (ex arts 13 al 21), es el siguiente: *Primera reunión*: explicación del procedimiento y reglas de la mediación; planificación de las siguientes reuniones.- Firma del acta asumiendo reglas. *Reuniones posteriores*: trabajo sobre temas en conflicto. Acuerdos. Acta final: redacción de acuerdos con la firma de las partes. Máximo tres meses desde la reunión inicial. Prórroga de dos meses en situaciones que se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos y así se solicite por las partes. *Proceso según la Ley de mediación familiar de Canarias*: El proceso de mediación familiar se *iniciará* mediante solicitud escrita en tal sentido realizada por todas las partes en conflicto, o de cualquiera de ellas con el consentimiento de la otra. (art. 10). El mediador familiar habrá de ser aceptado por las partes en conflicto (art. 11). Una vez instada la mediación por las partes, haberse

de sus grandes ventajas es la flexibilidad⁷⁶. Esto significa que dentro de las etapas que las Leyes prevén para que la mediación se desarrolle, y dentro de los plazos más o menos amplios que dispone, el mediador ha de actuar como el verdadero guía del proceso, adaptándolo a las necesidades de las partes y a la evolución que la relación entre ambas va experimentando a lo largo de las sesiones; ello supone que sea el proceso el que se adapte al caso objeto de mediación, y no viceversa.

Este principio nos permitirá, en contextos de adopción, ajustar las etapas al conflicto que presenten las partes, teniendo en cuenta que el interés que éstas tengan puede ser muy variado, y que el cumplimiento de las expectativas, o la imposibilidad de satisfacerlas, pueden hacer que las sesiones tengan una duración muy corta en el tiempo, o se prolongue más allá de los plazos señalados en la Ley, porque la familia así lo requiera y se valore por el servicio de mediación su conveniencia.

Hay que tener en cuenta que ninguna Ley prevé un proceso específico para la mediación en adopción, pero dicho proceso sí está recogido en el Proyecto regulador de la mediación en la búsqueda de los orígenes, de la Comunidad de Castilla y León, (arts. 63 al 65), sobre el que haremos algunas observaciones.

Contempla el Proyecto la obligatoriedad de que el adoptado concluya un proceso de información y orientación previa sobre “la trascendencia y consecuencias del ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes”(ex art. 62), como paso previo para acceder al servicio de mediación, y relativo a mayores de edad. A este respecto hay que

designado el mediador familiar y haber aceptado éste la mediación, el mediador familiar *deberá convocar a las partes en conflicto a la sesión inicial*, en la cual el mediador informará a las partes de sus derechos y deberes, así como de los derechos y deberes del mediador, de las características del procedimiento, su duración, de las personas que van a intervenir como consultores, en su caso, de la compensación económica u honorarios profesionales que la misma devengue, así como de los gastos en que se incurra, debiéndose fijar además, las cuestiones que van a ser objeto de la mediación y la planificación de las sesiones que vayan a ser necesarias. (Se levantará el acta de la sesión inicial firmado por todos) (art. 12). El proceso de mediación familiar *terminará mediante sesión*, de la que *se levantará el acta final*, en la cual, o bien se expresará con la debida claridad los acuerdos aceptados por las partes, o bien la imposibilidad de haber llegado al mismo con sus motivos. Se firma por todos. *Los acuerdos que consten en el acta final, serán válidos y obligarán a las partes que lo hayan suscrito*, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.(Art. 14).La duración de la mediación familiar dependerá de la naturaleza y conflictividad de las cuestiones a tratar, *no pudiendo exceder de tres meses desde la fecha de la sesión inicial*, si bien se puede *prorrogar por otros tres meses*, cuando mediante escrito debidamente motivado, se aprecie su necesidad a solicitud de las partes o del propio mediador. (Art. 13).

⁷⁶ Vid. Art. 4.2 Ley de mediación familiar de Canarias.

tener presente que dichas personas tienen, en principio, plena capacidad de obrar, y no pueden ver condicionado su derecho a acceder a un servicio, que ofrece la Administración, a la obligación a someterse al referido proceso de orientación; cuestión distinta es la obligatoriedad de recibir la información relativa al proceso de mediación, y asumir los compromisos que este conlleva, para poder iniciar la mediación familiar.

Aún pareciéndonos muy importante preparar al adoptado para las consecuencias que la decisión de comenzar la búsqueda de sus orígenes puede comportarle, entendemos que este trámite no se debe vincular a la mediación, sino a otros servicios, quedando este espacio destinado al abordaje de los conflictos que surjan de un derecho que, previamente, se ha hecho efectivo (el adoptado, conociendo ya sus datos de filiación, acude a mediación para que el servicio facilite la relación con la familia biológica).

Respecto a las actuaciones de mediación, recoge el Proyecto el “*acceso del mediador a la información obrante en el expediente administrativo de adopción relativo al adoptado solicitante de sus servicios, previa específica autorización de éste...y en su caso para recibir copia, al objeto de poder dispensar asesóramiento*”⁷⁷ personalizado que le permita decidir sobre la continuación de la actividad, sus objetivos y sus límites”. Refiriéndose, después, a la de “transmisión al adoptado solicitante, de los datos...obrantes en los expedientes administrativos a él referidos o los obtenidos como resultado de su actividad de investigación, identificación y localización con las personas pertenecientes a su familia biológica y del contacto establecido en su caso con ellas”.

En nuestra opinión, el mediador no ha de ser quien acceda a los datos que obren en el expediente de adopción, para exponer su contenido al adoptado, y ello a pesar de que el adoptado le autorice. Nos preguntamos si en el supuesto de que éste no de la autorización por escrito para ello, se le permitiría acceder a su expediente de adopción. La respuesta que a este respecto nos da la Ley nos parece vulnerar el derecho constitucional a conocer los orígenes, en el modo que hemos venido defendiendo, y entendemos que va, también, contra el derecho de toda persona a acceder a sus expedientes administrativos. Así, el art. 58.2, restringe el acceso del adoptado mayor a

⁷⁷ El mediador no asesora.

los datos que obren en los expedientes relativos a su adopción a que lo hagan a través de “servicios especializados de mediación”, o a que el adoptado haya completado el proceso de información y orientación previa. Por lo que entendemos que no tiene justificación ninguna, ni siquiera en beneficio del adoptado, que se condicione de este modo un derecho como el referido, y que pretendan utilizar la mediación para ello.

Respecto a las actividades que la Ley vincula a la mediación, tales como el asesoramiento(que entendemos que no es función del mediador), la de transmisión de los datos contenidos en el expediente del adoptado⁷⁸, la investigación (el mediador no es “investigador”⁷⁹, a pesar de que estudie el caso y lo analice, y, por supuesto, investigue en torno a la institución de la mediación), la ubicación de la familia (no es función del mediador), que entendemos que no le son propias⁸⁰, recoge también otras que sí lo son: el contacto con la familia de origen para facilitar el encuentro, y el desarrollo del propio encuentro entre adoptado y su familia. Por último, el Proyecto alude a que, finalizada la actividad de mediación, se levantará acta, suscrita por el mediador y el “solicitante”⁸¹ en la que “se describirá las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos...”⁸².

En cuanto al resto de los principios que caracterizan la mediación familiar, tales como **la buena fe** de las partes y del mediador⁸³, que garantizará la buena marcha del proceso y la validez de los acuerdos a que los que lleguen aquellas, o los esenciales que han de presidir toda mediación familiar como **la imparcialidad**⁸⁴, o **la neutralidad**⁸⁵,

⁷⁸ Ni es el mediador el que debe acceder, ni es el tampoco quien debe transmitir dichos datos.

⁷⁹ En el sentido de realizar diligencias para descubrir un hecho.

⁸⁰ Las mismas razones son esgrimibles en el supuesto de que el solicitante del servicio de mediación sea la familia biológica, ya que, en este caso, la Ley prevé entre las actividades de la mediación: “investigación sobre una persona adoptada mayor de edad, a solicitud de la familia de origen...para la identificación y localización de aquella, así como la transmisión de los resultados a dichos solicitantes cuando el adoptado lo autorice...”.

⁸¹ En su caso, habría que decir “las partes”.

⁸² Sobre el deber de información a que alude el art. 65.3 del citado Proyecto, vid. lo expuesto sobre la obligación de confidencialidad.

⁸³ Art. 5 de la Ley de mediación familiar de Valencia, Vid. art.7 j) del Proyecto de Ley del País Vasco, Vid. Art. 61.c) del Proyecto regulador de la Comunidad de Castilla y León, de la mediación en la búsqueda de los orígenes.

⁸⁴ Art. 9.f) de la Ley de mediación familiar de Valencia; Art.5 de la Ley de mediación familiar de Canarias: “ *Imparcialidad y neutralidad del mediador familiar actuante, en el sentido de que éste debe garantizar el respeto de los puntos de vista de las partes en conflicto, preservando su igualdad en la negociación, absteniéndose de promover actuaciones que comprometan su necesaria neutralidad o la vulneración de derechos o intereses superiores, principalmente relativos a los hijos menores o discapacitados*”(redacción dada por la Ley 3/2005 de 23 de junio de modificación de la Ley de mediación familiar); Vid. art.7 j) del Proyecto de Ley del País Vasco, Vid. Art. 61.f) del Proyecto regulador de la

entendemos que habrán de exigirse, del mismo modo, en aquellas mediaciones que traigan su causa de conflictos relativos a la adopción, por lo que lo expuesto respecto a ellos hay que traerlo a colación en este ámbito. No obstante, hay alguna especificidad importante que debemos apuntar, y es la relativa a la necesidad de que la mediación sea un espacio donde se trate de garantizar el equilibrio de las partes, cuestión que como veremos no es fácil, pues la familia biológica, especialmente la madre, puede sentirse en una posición inferior⁸⁶ y ello puede hacer fracasar el proceso.

Por último y relación a las posibles líneas de actuación de la mediación en sede de adopción, tomando como marco la normativa actual en esta materia, entendemos que tiene perfecto engranaje en la filosofía de la mediación y que se ha de materializar también en un ámbito tan complejo los siguientes conflictos:

- ***Los conflictos entre padres adoptantes e hijos adoptados:*** principalmente, cuando presentan intereses contrarios respecto al hecho de la revelación o de la búsqueda de orígenes; incluso, en una etapa posterior, respecto del encuentro, o las futuras relaciones que puedan establecerse entre el hijo y su familia biológica.
- ***Los conflictos entre la familia biológica y el hijo adoptado,*** o los adoptantes, en su caso, *relativos al encuentro* y a las futuras relaciones que de él puedan derivarse.

QUINTA PARTE:

mediación en la búsqueda de los orígenes del Proyecto de Ley de Castilla y León. Vid. Supra.

⁸⁵ Art. 9.g) de la Ley de mediación familiar de Valencia, art.5 de la Ley de mediación familiar de Canarias, Vid. art.7 j) del Proyecto de Ley del País Vasco, Art. 61.f) del Proyecto regulador de la mediación en la búsqueda de los orígenes del Proyecto de Ley de Castilla y León. Vid. Supra.

⁸⁶V.gr., siente que los adoptantes tienen la Ley de su parte, por su renuncia al hijo. Vid. infra.

ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN EN ESPAÑA. ESPECIAL REFERENCIA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para conocer la situación que a este respecto se está viviendo en las distintas Comunidades Autónomas y poder presentar propuestas que dieran respuestas a las necesidades que se presentan tanto en relación con la intervención de la Administración ante la solicitud, principalmente del adoptado, de acceder a los datos relativos a la identidad biológica, así como a la viabilidad del acceso a determinados expedientes, que suelen coincidir con los anteriores a la Ley de 1987, se elaboró un cuestionario en el que se contenían preguntas amplias, formuladas de distinto modo para obtener la máxima información a tal fin.

El cuestionario, que incluimos en el Anexo, fue remitido a todas las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, habiendo recibido cumplimentados 12 de ellos, los correspondientes a Andalucía, Asturias, Castilla la Mancha, Castilla León, Ceuta, Extremadura, Galicia, Madrid, Melilla, Murcia, País Vasco (Álava y Vizcaya) y Valencia. A partir del análisis de dichos cuestionarios trataremos de ofrecer una descripción sistemática de los distintos indicadores obtenidos en esta fase de la investigación.

Nuestra exposición se estructurará en tres grandes secciones. En primer lugar, nos ocuparemos de la descripción de las principales características de las personas que solicitan acceso a los datos de los expedientes de adopción. En segundo lugar, aludiremos a las dimensiones más sobresalientes en torno al procedimiento seguido por la Administración en la recepción de las solicitudes, incluyendo aquellos puntos que plantean aspectos problemáticos (ubicación de los expedientes y acceso a los mismos por parte de los técnicos). En tercer y último lugar, contemplaremos las diversas

situaciones que pueden plantearse una vez que los solicitantes han accedido a los datos de su expediente.

II. PRINCIPALES RESULTADOS

1. DESCRIPCIÓN DE LOS SOLICITANTES

El perfil de la persona que solicita el acceso a los expedientes de adopción es heterogéneo en función de la Comunidad Autónoma de referencia. Ciertamente, **son los adoptados/as los que con mayor frecuencia solicitan acceder a su expediente de adopción**. No obstante, también es **bastante frecuente** que la solicitud provenga de algún **hermano o hermana biológicos**, sobre todo en aquellas Comunidades donde es más alto el número de solicitudes recibidas (por ejemplo, Madrid y el País Vasco, también en Valencia; en el polo opuesto, es llamativo el caso de Ceuta, donde no se ha recibido petición alguna por parte del adoptado, siendo los hermanos biológicos los solicitantes más frecuentes) y, **en menor medida, por parte de los progenitores**. Conviene señalar que, en resumen, puede señalarse que este es el esquema descriptivo de la situación en España, de manera que la solicitudes provienen, fundamentalmente de los adoptados/as, de los hermanos biológicos y de los progenitores (por ese orden).

Todo ello determina en gran medida la **edad típica de aquellos que solicitan tener acceso al expediente**, siendo el intervalo de entre **18 y 30** años aquel en el que se producen la mayor parte de las solicitudes. En este aspecto del perfil del solicitante existe una alta consistencia entre las respuestas de las diferentes Comunidades Autónomas, si bien es cierto que existen excepciones dignas de destacar. Así, en el caso de Asturias y de Valencia el intervalo más frecuente se establece entre los 30 y los 45 años, mientras que Vizcaya la mayor parte de los solicitantes superan los 45 años de edad (a pesar de que en este último caso comienzan a ser cada vez más frecuentes las demandas de acceso al expediente entre los 18 y los 30 años). Por otra parte, los datos recogidos para Galicia muestran que en dicha Comunidad es especialmente relevante el grupo de edad menor de 18, algo del todo excepcional en los datos recogidos a través de nuestros cuestionarios.

Más homogéneas son las respuestas en torno a **los motivos que impulsan a acceder al expediente de adopción**⁸⁷. De las doce Comunidades donde se produjo solicitud **por parte del adoptado** (todas menos Ceuta), en siete se menciona la búsqueda de información en torno a su “**historia hasta el momento de la adopción**”. De hecho, en todas ellas salvo en Galicia se menciona “conocer a su madre” o “saber si tiene hermanos” como otros de los motivos que provocan el intento, por parte del adoptado, de acceder a información contenida en su expediente. Puede afirmarse que es en este aspecto donde mayores similitudes se encuentran en las diferentes Comunidades, de manera que las motivaciones de los que inician la consulta son muy parecidas en toda España. También son muy **similares los motivos** que empujan no ya al adoptado, sino a **algún miembro de su familia biológica**: en once Comunidades Autónomas se señala que es el deseo de saber qué ha sido del adoptado (ya sea hijo, hermano o nieto del solicitante). No obstante, conviene señalar que existen **otros motivos contiguos al citado**, destacando el deseo de **proceder a un encuentro con el adoptado en siete de los cuestionarios que han sido recibidos (Valencia, Asturias, Andalucía, Melilla, Castilla León, Madrid y País Vasco (Álava))**.

El acceso directo por parte del interesado es la forma más frecuente de **acercamiento a la Administración responsable de los expedientes de solicitud**. Ciertamente, no se trata de la única forma de acceso, ya que también son relevantes los casos derivados de otras Administraciones, locales y autonómicas. Ahora bien, nos encontramos con otro de los aspectos donde **mayor similitud existe** en las distintas Comunidades Autónomas, de manera que podemos afirmar que **el acceso directo por parte del interesado constituye la vía más importante de acercamiento a los expedientes de adopción**.

En resumen, por tanto, nos encontramos con que son los adoptados los que con mayor frecuencia solicitan el acceso a su expediente. No obstante, **también es alta la frecuencia de solicitud por parte de la familia biológica. En la mayoría de los casos el acceso es directo por parte del interesado**, que busca a través de esta acción incrementar su conocimiento bien de su historia personal, bien de la historia (pasada o

⁸⁷ En esta pregunta de nuestro cuestionario se solicitan los tres motivos más frecuentes esgrimidos bien por el adoptado bien por algún miembro de su familia biológica.

presente) de su familia biológica. **Parece bastante significativo el hecho de que muchas de las solicitudes (la mayoría de las que parten del la familia biológica) contemplen como un objetivo relevante el encuentro con el adoptado.**

2.- PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA ADMINISTRACIÓN

2.1.- PROCEDIMIENTO

La heterogeneidad es la característica distintiva que se detecta en el análisis de la información recabada en nuestro cuestionario en torno a los procedimientos seguidos por la Administración. Existen **notables diferencias en función de la Comunidad Autónoma** a la que hagamos referencia. En efecto, la solicitud es recibida y cursada en la mayoría de las comunidades (salvo en Ceuta). Pero a partir de ahí su desarrollo es diverso. **En nueve Comunidades Autónomas existe un profesional o equipo que reciba y atienda las solicitudes.** Incluso en este punto nos encontramos con variantes. Así, por ejemplo, en Melilla y en Valencia el equipo que recibe y atiende las solicitudes de acceso al expediente de adopción no cumple esa única función. Es decir, no tiene dedicación exclusiva a este cometido. En el caso de Vizcaya, se trata de Técnicos de Adopción Nacional. En otras Comunidades, como es el caso de Castilla la Mancha o Galicia, la recepción de las solicitudes a través de un profesional o equipo sólo se da “con bastante frecuencia”, es decir, en un número limitado de casos / solicitudes.

Por otra parte, parece un dato significativo el hecho de que **tan sólo en el caso de Andalucía se utiliza un formulario – tipo** elaborado por la Comunidad Autónoma. Por último, conviene destacar que **la entrevista como instrumento para dar curso a la solicitud sólo es utilizada por ocho Comunidades Autónomas objeto de análisis.**

Como puede apreciarse, por tanto, lo más significativo en el procedimiento seguido por las Administraciones es la heterogeneidad de situaciones, de manera que existen notables diferencias en este punto en función de la Comunidad Autónoma en la que se produzca la solicitud. También llama la atención la limitada proporción de

Comunidades que disponen de un equipo profesional a través del cual dar respuesta a las solicitudes desde un primer momento.

El Art. 37 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común constituye la normativa más frecuentemente utilizada para la concesión o denegación del acceso a los expedientes. Andalucía, Valencia y Castilla León se refieren a su normativa específica en protección de menores en que se recoge este extremo.

2.2. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Es significativa (aunque no mayoritaria) la proporción de Comunidades Autónomas que señalan la existencia de dificultades para que sus técnicos accedan a los expedientes de adopción. Es el caso de Asturias, Andalucía, Madrid, País Vasco (Álava) y Castilla la Mancha. Todas ellas, salvo País Vasco (Álava) señalan que dicho acceso está dificultado como **consecuencia de la ubicación de los expedientes y/o su falta de clasificación.** Esta problemática se ve agudizada por la alta proporción (nueve) de Comunidades en las que no existe conocimiento pleno de la ubicación de los expedientes. Por otro lado, en general son pocos o muy pocos los expedientes para los cuales se desconoce la ubicación, siendo la situación algo más grave en Ceuta y Galicia (donde afecta a muchos de ellos) y Melilla (donde afecta a todos los expediente). Tan sólo Madrid, Asturias, Murcia y Vizcaya admiten tener conocimiento pleno. La ubicación de los expedientes suele referirse a la Diputación y, en menor medida, a los hospitales y casas cuna.

Ya exista conocimiento pleno o no, existe una alta proporción de Comunidades en las que los técnicos se encuentran con algún tipo de dificultad de acceso a los expedientes, derivada de la deficiente *ubicación o clasificación* de los mismos es uno de los elementos más significativos en el presente epígrafe, sobre todo teniendo en cuenta que entre las mencionadas Comunidades se cuentan algunas de las que mayor número

de solicitudes reciben. En cualquier caso, conviene mencionar que en todos los casos los técnicos reciben copia del expediente o acceden directamente al mismo.

Si el que solicita acceso al expediente es el *adoptado mayor de edad*, tan sólo en los casos de Vizcaya y Asturias se facilita copia íntegra al solicitante. En el resto de los casos se ofrece los datos más relevantes (filiación, datos médicos, motivos del desamparo). Típicamente se facilita la información de forma verbal, salvo en los casos en los que media solicitud expresa por parte del solicitante o en caso de orden judicial. **Si el solicitante es el *adoptante*, tan sólo en tres Comunidades Autónomas (Asturias, Castilla y León y Murcia) se le facilita copia íntegra del expediente.** En el resto, se le facilitan los casos más relevantes (nuevamente: filiación, datos médicos, etc.).

Cuando la solicitud proviene de un familiar biológico mientras el adoptado es menor de edad, **bien no se atiende la solicitud** (ocho casos), **bien sólo se facilitan los datos que autorice el representante del adoptado.** Si este es mayor de edad, sólo se facilitan aquellos **datos autorizados por el adoptado.** En tres casos (Extremadura, Asturias y Castilla y León) **se trata de favorecer el contacto, siempre sin facilitar datos al solicitante.**

Los cuestionarios incorporaban espacios en los cuales era posible añadir propuestas para la mejora de los aspectos mencionados en el presente epígrafe. Dichas **propuestas giran en torno a:**

- **La centralización de datos sobre adopciones, incluyendo la protocolarización a través de un informe – tipo con los datos de la familia biológica.**
- **Igualmente, se señala la necesidad de creación de un Registro Central o Archivo Único para facilitar la búsqueda y acceso al expediente.**
- **Por último, se señala la necesidad de una mayor reglamentación legal para el mantenimiento de los contactos** entre los hermanos adoptados en diferentes familias.

3. PROBLEMÁTICA MÁS FRECUENTE TRAS EL ACCESO AL EXPEDIENTE

Una vez que se produce el acceso al expediente, la actuación de la Administración pública cesa en la mayoría de los casos. En ocho de los cuestionarios recibidos se señala que tras la obtención por el interesado de los datos de su expediente se finaliza la demanda a la Administración “siempre o casi siempre”. De esta manera, el procedimiento iniciado para la mayor parte de las solicitudes finaliza una vez que se ha producido el acceso al expediente, en caso de haber recibido autorización.

Sin embargo, también es significativo el número de Comunidades en las que nos encontramos con una proporción frecuente de casos que solicitan una mayor atención. Así, **siete de las Comunidades Autónomas** (Madrid, Extremadura, Galicia, País Vasco (Vizcaya), Castilla León, Andalucía y Murcia) **que señalan que existe un número significativo (“bastante o muy frecuente”) de solicitantes que, tras el acceso a su expediente, buscan en la Administración ayuda para la búsqueda o encuentro con su familia biológica.** Por diversos motivos, es difícil establecer la proporción de casos en los que se da esta circunstancia. Sin embargo, el hecho de que siete de los cuestionarios recibidos reflejen esta necesidad hace pensar que se trata de una situación ciertamente relevante en la valoración de los procedimientos seguidos por las instituciones públicas.

En este contexto debe procederse a la valoración del siguiente dato, ya que si bien en seis de las Comunidades Autónomas citadas (todas menos Madrid) **se atiende (o atendería) de alguna forma** la solicitud de encuentro entre el adoptado y su familia biológica, lo cierto es que **tan sólo en Andalucía existen servicios específicos de mediación familiar a estos efectos**⁸⁸. Se trata de un servicio gestionado a través de una empresa privada. El proyecto está financiado por la Junta de Andalucía y gestionado por la empresa *EULEN, Servicios Sociosanitarios*. En el servicio participan psicólogos, trabajadores sociales y un licenciado en derecho, todos ellos con formación específica en mediación familiar. El tipo de mediación más frecuente se da entre el adoptado y su

⁸⁸ Si bien en Castilla León existe dichos servicios, pero “sin desarrollar”.

familia biológica, así como la mediación para integrar la experiencia de encuentro y gestionar las nuevas relaciones.

De entre las propuestas incorporadas en las respuestas al cuestionario, la más frecuente tiene que ver con la creación de equipos técnicos específicos para atender las peticiones de búsqueda y las necesidades de mediación derivadas de ello.

III.- CONCLUSIONES

A la luz de la información recogida a través de nuestro cuestionario, es posible establecer algunas conclusiones en torno a los aspectos que, en el análisis sistemático de los datos, muestran una mayor relevancia. Es necesario resaltar que dicha relevancia viene determinada por las respuestas de las propias Administraciones al cuestionario.

En cualquier caso, a la luz de las respuestas obtenidas es posible establecer cierto “perfil” descriptivo del solicitante de acceso a los expedientes de adopción: adoptados/as entre 18 y 30 años que buscan completar su historia familiar y, eventualmente, conocer a sus familiares biológicos.

Además de este perfil sobresaliente, también es relevante la proporción de familiares biológicos, principalmente hermanos, (en gran proporción mayores de 30 años) que buscan saber qué ha sido del adoptado, y que con mucha frecuencia muestran su deseo de protagonizar un encuentro con el mismo.

Ciertamente, es arriesgado proceder a la construcción de un perfil que vaya más allá de las variables mencionadas. Pero en esta sección de nuestro cuestionario es donde encontramos mayor homogeneidad en las respuestas. En el resto del cuestionario (salvo en la sección dedicada a la descripción de los servicios de mediación) lo más destacable es la heterogeneidad de las realidades características de las diferentes Comunidades Autónomas. Es sobre todo en el procedimiento seguido por la Administración donde encontramos mayor variabilidad en las actuaciones seguidas por las instituciones, tanto

en la recepción como en el curso dado a las solicitudes. En este contexto, llama la atención la alta proporción de Comunidades en las que no existe un equipo profesional específico que reciba y atienda a las solicitudes. Esta situación contrasta con las demandas y motivaciones típicas de los solicitantes, anteriormente descritas, y que en gran medida requerirían atención específica.

Es preciso resaltar el dato referente al conocimiento de la ubicación de los expedientes. En ocho de los cuestionarios recibidos se admite que no existe conocimiento pleno de la ubicación, si bien es diferente la proporción de expedientes afectados por esta situación. Sea como fuere, nos encontramos con una proporción importante de expedientes cuya ubicación se desconoce. En este sentido, parece significativo que en las respuestas a las secciones destinadas a tal fin algunas Comunidades señalen la necesidad de una centralización de los datos sobre adopciones.

En resumen, y al contrario que en el caso del perfil del solicitante, es notablemente difícil elaborar un “perfil” o “guía” en el procedimiento característicos de las diferentes Comunidades Autónomas, tal y como se ha podido constatar en la sección anterior. En lo que todas las Comunidades (salvo Andalucía) coinciden es en la inexistencia de un servicio específico de mediación familiar.

TABLA COMPARATIVA: PRINCIPALES ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA ADMINISTRACIÓN.

País	Andalucía	Ceuta	Melilla	País Vasco/ Vizcaya	Murcia	Castilla León	Asturias	Extremadura	Madrid	Castilla la Mancha	Galic
Vasco / Álava											
Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí		No
No	No	No	No	No	No	No	No	No	No		No

No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No
A pocos	Muy pocos	Bastantes				Muchos		-		Pocos	Muchos
Sí	Sí	No	No	No	No	No (para los conocidos)	Sí	No (para los conocidos)	Sí	Sí	No
No	Muy frecuente	-	No	Bastante frecuente	Bastante frecuente	Muy frecuente	No	No	Bastante frecuente	No	No
-	Sí	-	No	Sí	Sí	Sí	-	No	-	-	No